

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR LA
PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

FRANCISCO ANTONIO MÉRIDA SANTIZO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR LA
PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

FRANCISCO ANTONIO MÉRIDA SANTIZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó

Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

Secretaria: Licda. Dilia Patricia Muñoz Flores

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jorge Eduardo Ajú Icó

Vocal: Lic. Axel Javier Urrutia Canizales

Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



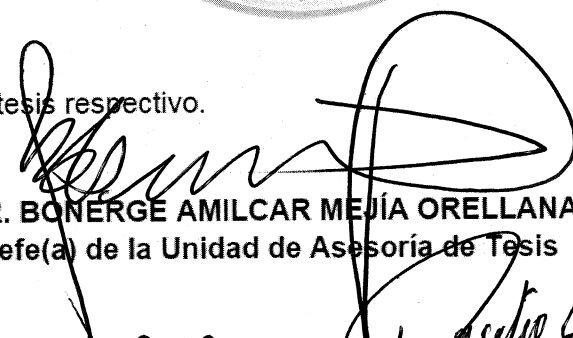
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
05 de octubre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROGELIO ARIEL RODAS RAMIREZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCISCO ANTONIO MÉRIDA SANTIZO, con carné 201112467,
intitulado IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR LA PRESENCIA DEL
IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

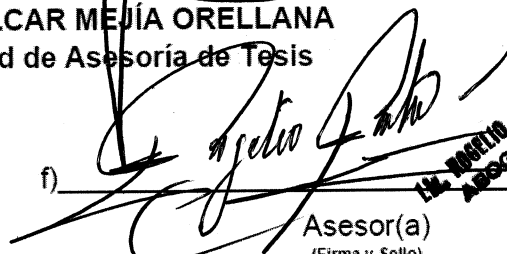
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15 / 05 / 2018.

f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

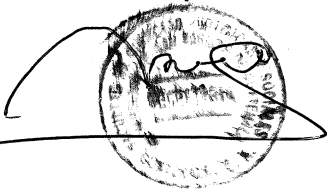
DR. ROGELIO ARIEL RODAS RAMIREZ
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



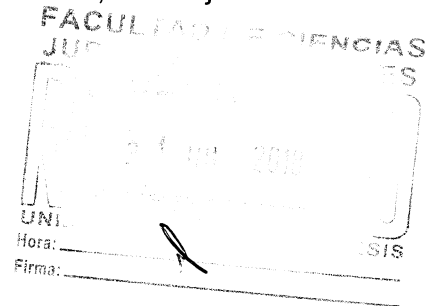
87



Lic. Rogelio Ariel Rodas Ramírez
Abogado y Notario
9ª avenida 10-72 zona 1, Edificio Santa Cruz, oficina 23
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Guatemala, 15 de junio de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de este Decanato, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller **FRANCISCO ANTONIO MÉRIDA SANTIZO**, con número de carné **201112467** quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación social, legal y actual, apegada a la realidad, utilizando en forma acertada los instrumentos legales que sustentan el estudio del tema; asimismo, realizó una conclusión discursiva aplicable, por ser esta posible y legal.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos analíticos, deductivos, históricos, científicos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** El trabajo de tesis desarrollado tiene por objeto no solo brindar un aporte académico, sino que también servir de base para la correcta aplicación de la ley en los tribunales de justicia guatemaltecos que imponen la medida cautelar de arraigo, evitando la errónea aplicación de la misma.



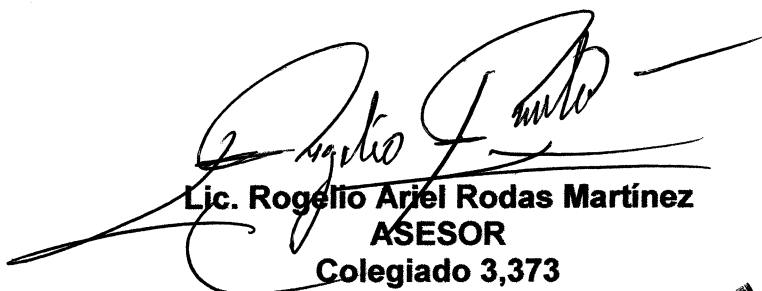
Lic. Rogelio Ariel Rodas Ramírez
Abogado y Notario
9ª avenida 10-72 zona 1, Edificio Santa Cruz, oficina 23
Ciudad de Guatemala, Guatemala

V. CONCLUSIÓN DISCURSIVA: El resultado de la tesis es evitar la equivocada aplicación por parte de los tribunales de justicia respecto a la figura del arraigo con el afán de garantizar que el imputado no se aleje o ausente del proceso instruido en su contra, ya que deviene improcedente por no ser los fines que persigue el arraigo dentro del proceso penal, así mismo, evidenciar que esa medida es completamente distinta a la prohibición para salir del país, porque se regulan en cuerpos legales distintos, y sus casos de procedencia y revocación también son diferentes, por lo que no puede considerárseles iguales.

VI. BIBLIOGRAFÍA: En el desarrollo del trabajo se apoyó en la bibliografía apropiada, pues tiene relación directa con el tema además de ser actualizada y acorde a las últimas reformas en la materia.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación y debido que no poseo parentesco con el asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el Bachiller **FRANCISCO ANTONIO MÉRIDA SANTIZO** cumple todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público; motivo por el cual emito dictamen **FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite respectivo.

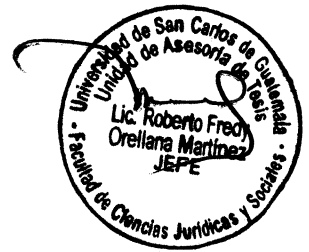
Sin otro particular me suscribo de usted, con muestra de mi consideración y estima.


Lic. Rogelio Ariel Rodas Martínez
ASESOR
Colegiado 3,373
Teléfono: 5633-7160

**LIC. ROGELIO ARIEL RODAS RAMÍREZ,
ABOGADO Y NOTARIO**



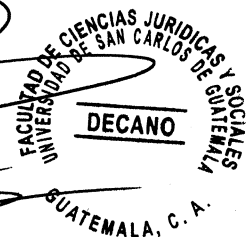
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

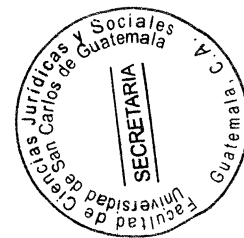


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FRANCISCO ANTONIO MÉRIDA SANTIZO, titulado IMPROCEDENCIA DEL ARRAIGO COMO MEDIDA PARA GARANTIZAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

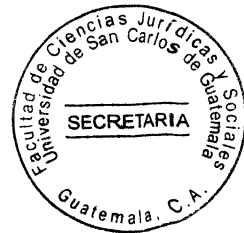
RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Poder superior, creador y dador de vida.
- A MI PADRE:** German Francisco Mérida Hernández, por siempre apoyarme, por creer en mí y por haberme dado tanto amor, espero que Dios me permita retribuirle todo lo que me ha dado.
- A MI MADRE:** Yolanda Aracely Santizo Coto, por brindarme su apoyo y amor en todo momento.
- A MI AMADA:** Melissa Mazariegos De León, por su amor, apoyo y tolerancia, siempre ha sido parte de mi inspiración.
- A MIS HIJAS:** Marcela Isabel y María Fernanda, por ser el combustible de mi vida, fuente de mi inspiración, que éste triunfo sirva de ejemplo para sus vidas, espero que lleguen más lejos que yo.
- A MIS ABUELOS:** Leonel Santizo y Vilma Coto, por brindarme su cariño; especialmente a José Eduardo Mérida Álvarez y María Elva Hernández Girón, por haber sido como otros padres para mí, siempre los tengo en el corazón.

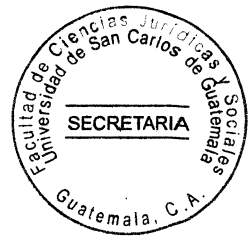


A MIS AMIGOS: Por estar siempre apoyándome y por todo su cariño.

A MI FAMILIA: A todos les agradezco por sus consejos y su cariño.

A: Mi asesor y revisor por haberme tendido la mano durante la elaboración de la presente tesis.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de convertirme en profesional.



PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo analítica, debido a que permite establecer de manera más comprensible la improcedencia de la figura del arraigo de naturaleza civil, con las medidas de coerción eminentemente de carácter penal; es por ello que esta tesis pertenece a la rama del derecho civil y del derecho penal.

La tesis no requirió una delimitación geográfica debido a que no es necesario por ser un tema que no se desarrollará sobre territorio determinado, toda vez que no fue necesario trabajo de campo. En cuanto al ámbito temporal se desarrolló un análisis jurídico – doctrinario desde el año de 1984, hasta la actualidad.

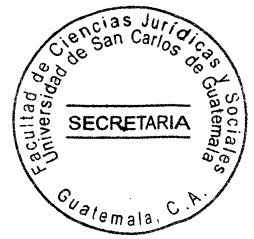
El objeto de estudio es la improcedencia del arraigo como medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal guatemalteco, ya que para esos efectos el Código Procesal Penal determina expresamente las medidas de coerción que pueden ser adoptadas, siendo el sujeto de estudio el imputado, pues es sobre este que recae dicha medida.

El aporte académico del trabajo es resaltar la equivocada aplicación del arraigo en los tribunales de justicia del ámbito penal, señalando las razones por las que no procede dicha institución decretada con el afán de garantizar la presencia del imputado en el proceso, toda vez que para ese efecto la ley adjetiva de la materia regula las medidas de coerción y el momento procesal oportuno para decretarlas.

HIPÓTESIS

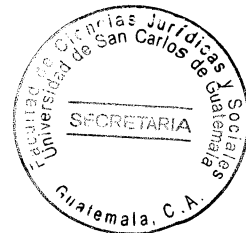


El arraigo no es la medida idónea de conformidad con la ley para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal, toda vez que es una figura regulada en el Código Procesal Civil que tiene por objeto garantizar que el demandado o la persona en contra de quien se haya de entablar una demanda no se ausente ni se oculte sin dejar mandatario judicial para que lo represente en juicio, y para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal la ley adjetiva de la materia establece expresamente las medidas de coerción que pueden adoptarse.



COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis relacionada es totalmente válida, toda vez que se comprobó, después de un exhaustivo análisis, que decretar el arraigo del imputado dentro del proceso penal es totalmente improcedente, pues el Código Procesal Penal regula para ese efecto las medidas de coerción y establece los casos en que puede adoptarse y el momento procesal oportuno para ello. Por el contrario, el arraigo está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo legal que se aplica supletoriamente a la ley adjetiva penal, y el arraigo procede únicamente cuando lo que se busca es garantizar multa o reparación después de haberse dictado sentencia condenatoria en el proceso penal, no así para garantizar la permanencia del sindicado en el proceso penal. La hipótesis se comprobó utilizando el método deductivo.



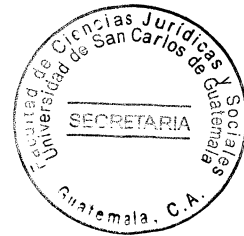
ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1. Proceso.....	2
1.2. Derecho procesal.....	2
1.3. Derecho procesal penal.....	3
1.4. Antecedentes del derecho procesal penal guatemalteco.....	4
1.4.1. Derecho maya.....	5
1.4.2. Época Pre Colonial.....	7
1.4.3. Época Colonial.....	8
1.4.4. Reforma del sistema procesal penal guatemalteco.....	10
1.5. Los sistemas procesales.....	12
1.5.1. Sistema inquisitivo.....	13
1.5.2. Sistema acusatorio.....	15
1.5.3. Mixto.....	16
1.6. Etapas del proceso penal guatemalteco.....	17
1.6.1. Etapa preparatoria.....	18
1.6.2. Etapa intermedia.....	20
1.6.3. Etapa de juicio oral y público.....	21
1.6.4. Etapa de impugnaciones.....	23
1.6.5. Etapa de ejecución.....	24



CAPÍTULO II

Pág.

2. Medidas cautelares	27
2.1. Antecedentes.....	28
2.1.1. Ejecución personalista.....	28
2.1.2. Ejecución de tipo patrimonial.....	28
2.2. Proceso cautelar	29
2.2.1. Naturaleza jurídica	30
2.2.2. Características	30
2.3. Requisitos para decretar las medidas precautorias	32
2.4. Clasificación de las medidas cautelares	33
2.4.1. Clasificación doctrinaria.....	33
2.4.2. Clasificación legal.....	35

CAPÍTULO III

3. Medidas de coerción	47
3.1. Principios rectores de las medidas de coerción.....	49
3.2. Medidas de coerción que se ejecutan con orden de juez	52
3.3. Medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez	55
3.4. Medidas de coerción reguladas en el Código Procesal Penal	56
3.4.1. Medidas cautelares provisionales.....	57
3.4.2. Medidas posteriores a la declaración del sindicado	62

CAPÍTULO IV

4. Imprudencia del arraigo como medida para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal guatemalteco	69
4.1. Consideraciones preliminares.....	69



4.2. Argumentos que sustentan la improcedencia del arraigo como medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal guatemalteco...	74
4.3. Jurisprudencia aplicable.....	81
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, la medida cautelar de arraigo ha sido utilizada para asegurar la presencia del sindicado en el proceso penal, esto derivado de la errónea aplicación que se hace por parte de los tribunales de justicia penal de dicha institución, debido a que se confunde con la medida de coerción de prohibición para salir del país sin autorización, cuyos efectos son similares.

El objetivo general de esta tesis consistió en determinar la improcedencia de decretar el arraigo como una medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal. La hipótesis planteada fue que el arraigo como una institución que pertenece al derecho procesal civil y cuyo objeto es que el demandado o la persona en contra de quien se haya de entablar una demanda no se ausente ni se oculte sin dejar mandatario judicial para que lo represente en juicio, no es la medida idónea de conformidad con la ley, para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal, ya que para tal fin el Código Procesal Penal establece las medidas de coerción que para ese objeto pueden adoptarse, siendo estas señaladas expresamente por la ley de la materia, lo que dio como resultado que, efectivamente, el arraigo se aplica erróneamente por los tribunales de justicia y violenta y desnaturaliza el proceso penal.

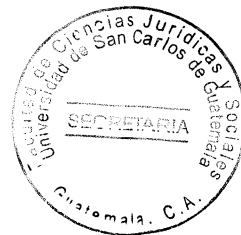
En la investigación se utilizaron los métodos: deductivo, para determinar y establecer cada una de las instituciones que conforman el proceso penal, las medidas de coerción y medidas cautelares; analítico, para desarrollar el estudio del arraigo, desde el punto de vista procesal civil y mercantil, estableciendo las causales para su aplicación; en cuanto a las técnicas de investigación utilizadas se procedió a la recolección de datos apoyándose en la técnica documental y bibliográfica.

Este estudio está contenido en cuatro capítulos: el primero, desarrolla todo lo referente a la evolución del derecho procesal penal desde el antiguo Código Penal hasta el que actualmente se encuentra vigente, los sistemas procesales y cada una de las etapas que



lo conforman; el segundo, se refiere a las medidas cautelares, los antecedentes, las características y la clasificación doctrinaria y legal de las mismas; el tercer capítulo contiene todo lo referente a las medidas de coerción, los principios rectores que rigen la imposición de las medidas de coerción, y la clasificación en cuanto al orden de imposición a una persona en el proceso; y en el cuarto capítulo, se establece la improcedencia de la medida cautelar de arraigo como una medida para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal guatemalteco, argumentando de manera clara y concisa, el por qué de la improcedencia, así como se menciona la jurisprudencia que es aplicable al caso.

Este informe no solo tiene como fin brindar un aporte académico, sino que también servir de base para la correcta aplicación de la ley en los tribunales de justicia guatemaltecos que imponen la medida cautelar de arraigo de forma incorrecta y así evitar ese criterio jurisdiccional.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal

Es la rama del derecho que estudia el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el proceso penal mediante el cual se determina si una persona es o no responsable de haber cometido un delito o falta; el procedimiento se encuentra regulado en el Decreto 51-92 Código Penal.

Jorge Estuardo Vásquez Rossi sostiene: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica que se encarga de la provisión de los conocimientos de carácter teórico, práctico y técnico del proceso, así como también cuenta con la función de investigar, identificar y sancionar las conductas constitutivas de delitos, evaluando para el efecto las circunstancias de orden particular de cada caso concreto”.¹

Para los fines de ésta investigación, se abordarán diferentes subtemas que se desprenden del derecho procesal penal, debido a que éste contiene las normas jurídicas, teorías, doctrinas e instituciones que lo regulan y que inspiran las leyes penales en Guatemala, ello con el afán de robustecer los argumentos que serán vertidos en la presente tesis para demostrar que el arraigo, como una medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal guatemalteco, es totalmente improcedente.

¹Vásquez Rossi, Jorge Estuardo. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 30



1.1. Proceso

Proceso: es la sucesión de actos que se realizan de forma ordenada hasta la realización de un fin determinado. El diccionario enciclopédico ilustrado lo define como: “progreso. (Acción de ir hacia delante). Transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial... For. Conjunto de autos y demás escritos de una causa civil o criminal”.² Es decir que proceso es una serie de etapas ordenadas y concatenadas que tienen un fin establecido. Para la materia de esta investigación el fin determinado es la sentencia, de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, sentencia es una resolución judicial que decide el asunto principal después de agotados los trámites del proceso.

1.2. Derecho procesal

Para el Doctor Eddy Giovanni Orellana Donis es: “un conjunto de normas que regula el desarrollo del proceso en cada una de sus etapas e incidencias hasta que se llega a la decisión final”.³

También se puede definir como el conjunto de normas que regulan el desarrollo de un proceso, en el cual interviene la actividad del Estado y los funcionarios encargados de ejercer una función pública. Es por ello que el derecho procesal no solo son las normas sino que también abarca la función jurisdiccional, la competencia de los órganos

²Diccionario enciclopédico ilustrado sopena. Tomo IV. Pág. 3462

³Teoría general del proceso. Pág. 40



jurisdiccionales y el derecho que tiene un individuo de poder accionar en un órgano jurisdiccional busca de defensa y protección.

El derecho procesal ha experimentado distintas denominaciones tales como: derecho judicial, ley de enjuiciamiento, procedimientos judiciales, derecho jurisdiccional, y derecho procesal que es la acepción más conocida y de mayor aceptación a nivel mundial.

1.3 Derecho procesal penal

Cada rama del derecho es especializada, si bien es cierto el proceso es uno solo, las normas a aplicar son distintas; es por eso que la presente tesis, únicamente abarcará normas del derecho procesal enfocadas en el derecho penal.

En este orden de ideas el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan de manera detallada y concatenada cada una de las etapas del proceso penal. Luis Jiménez de Asúa, define al proceso penal de la siguiente manera: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal”.⁴

⁴Tratado de derecho penal. Pág. 14.



Rosalío Bailón Valdovinos “... representa el aspecto dinámico del Derecho Penal; por lo tanto, el Derecho Penal representa el aspecto estático del mismo”.⁵

Chiovenda a quien cita Par Usen, define al proceso penal como: “El complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción. Está pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes, aún de terceros, guiados para la realización del derecho objetivo”.⁶

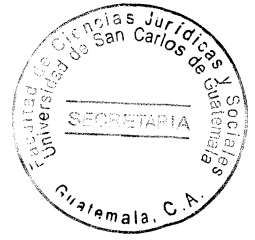
En conclusión, se define que derecho procesal penal es una serie de etapas concatenadas, reguladas en la norma penal que permiten establecer la inocencia, el grado de responsabilidad o la culpabilidad de una persona, y en su caso imponerle una pena o una medida de seguridad según corresponda.

1.4 Antecedentes del derecho procesal penal guatemalteco

Guatemala no cuenta con datos específicos que permitan identificar en que momento nace el derecho procesal penal por lo que desde la panorámica histórica, se tratará de identificar los acontecimientos más importantes iniciando desde la civilización más antigua que ha estado en el territorio guatemalteco hasta llegar al Siglo XXI.

⁵Derecho procesal penal: a través de preguntas y respuestas. Pág. 41.

⁶El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Pág. 141.



1.4.1 Derecho maya

Guisela Mayén establece que: “Estudios etnohistóricos, concretamente los estudios de etnología jurídica han demostrado la existencia de sistemas jurídicos en los pueblos mesoamericanos antes de la llegada de los europeos a América”.⁷ Por lo que resulta lógico deducir que la civilización maya contaba con normas y reglas que les permitían un espacio propio capaz de resolver conflictos tanto de índole individual como colectivo.

Es por ello que el derecho maya es un precedente de gran importancia para el derecho procesal guatemalteco, debido a que esta civilización se estableció y vivió en Honduras, la Península de Yucatán, Chiapas y gran parte de Guatemala. La organización social y política se basó en las costumbres y tradiciones; las normas que regían cada una de las conductas, castigos, relaciones comerciales y el comercio se mantenían de generación en generación, por lo que de acuerdo a la historia se considera que fueron una civilización tranquila y defensora de sus creencias; prueba de ello es que en la actualidad aún existe una pequeña parte de la población con descendencia maya.

⁷ **Presencia del mundo prehispánico en el derecho maya actual.** <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/53/Archivos/Abstracts.pdf>. (Consultado: 13 de enero 2018)



A continuación se detallan alguna de las características más importantes del derecho maya, las cuales son de gran importancia para el derecho procesal penal en la actualidad:

- Oralidad: el derecho maya se practicó oralmente, es por ello que no se encuentra codificado, de ahí que las costumbres y tradiciones eran normas preestablecidas. En la actualidad, la oralidad es uno de los principios fundamentales que debe estar presente en el proceso penal guatemalteco.
- Preventivo: debido a que el derecho maya lo que buscaba era sancionar al infractor con sanciones leves debía evitar en todo momento coartar la libertad e incluso la vida, un claro ejemplo fueron los sacrificios que se ofrecían por cometer faltas gravísimas. El derecho procesal penal guatemalteco también tiene esa característica, ya que con la normativa vigente busca prevenir la comisión de un delito o falta, sancionando de acuerdo a un proceso previamente establecido el daño causado.
- Reparador: el daño ocasionado, debe ser reparado. En la actualidad, todo daño debe ser reparado pero no de manera autoritaria sino, que después de llevar un proceso y encontrarlo culpable.

Es importante resaltar la importancia que tienen los textos mayas, debido a la riqueza que estos poseen, en ellos se pueden apreciar no solo la cultura, estratificación social,



sino el modo de convivir de la civilización. Es por ello que se detalla a continuación un texto de gran relevancia.

a. Popolvuh

Es una recopilación de varias leyes del Quiché, que trata sobre la civilización maya. Se distingue por su extraordinario contenido histórico, mitológico, cultural y literario. Se divide en tres apartados: la creación, los héroes divinos y la más importante para este trabajo de investigación la historia del linaje quiché ya que en este apartado se relata el modo de vivir de los mayas y la forma de resolver sus diferentes conflictos; existen pinturas y cerámicas que describen el actuar de aquella época. Un dato muy peculiar es que todo el texto se encuentra escrito en idioma quiché.

1.4.2 Época Pre Colonial

Antes de la colonia, Guatemala contaba con normas y reglas provenientes de la los usos y la costumbre, algunas de ellas ya codificadas en manuscritos que permitían llevar un orden para la vida social, y por supuesto juzgar y castigar a quienes las infringieran. Sin embargo ya existía una forma de organización que permitía una pronta solución a los problemas no importando si fuesen graves o menores.

Quienes resolvían los conflictos que surgieran, eran las comunidades indígenas a través de la oralidad como único fundamento y quienes tenían la potestad de juzgar



eran los ancianos, resolvían de acuerdo a su leal saber y entender, tratando en todo momento de ser imparcial y dar a cada quien lo que corresponda, castigando al infractor con penas que podían ser de brindar ayuda al ofendido o una pena de muerte.

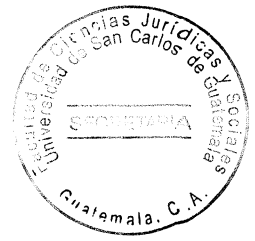
1.4.3 Época Colonial

Inicia desde la conquista por parte de los españoles, imponiendo normas de convivencia y de religión, esta última fue una de las imposiciones más drásticas para los habitantes de la región. La historia permite describir a defensores de esos usos y costumbres quienes no estaban de acuerdos con tales normas, un claro ejemplo de ello es el obispo Fray Bartolomé de las Casas.

A continuación se detallan las leyes más importantes de esa época:

a. Las siete partidas

Las siete partidas fueron leyes impuestas por el Rey de Castilla Alfonso X, inspiradas en el derecho romano. Lo más relevante de este texto es que abarca parte de derecho penal y los procedimientos que debían regirse. Su nombre original era Libro de las Leyes sin embargo por el paso del tiempo se le denomina siete partidas por las divisiones que este texto tenía. Esta obra es considerada uno de los legados españoles más importantes de la historia del derecho y que ha tenido mayor aceptación en Latinoamérica.



b. Nueva recopilación

Es impuesta por el rey Carlos V; se le llama así porque es un texto que abarcaba el conjunto de leyes que regían en aquella época. Toda ley o normas que no estuviesen dentro de esa recopilación, no tendrían ningún valor jurídico. Ente los aspectos de mayor importancia para el derecho procesal penal se encuentran:

- El juez únicamente podía imponer una pena de acuerdo a las circunstancias que motivaron el hecho, es decir que no podía exceder en la aplicación del derecho. Y una persona únicamente podía ser condenada después de haber sido probada su culpabilidad, con los medios de prueba pertinentes para cada caso en concreto.
- Las penas que se imponían consistían desde un castigo corporal o dinerario hasta la pena de muerte, esta última se aplicaba agotando todos aquellos medios posibles para el castigo. A manera de ejemplificar se describe el siguiente caso: Una persona es condenada a veinticinco años de prisión, sin embargo se escapa de la prisión, y al momento de su captura el juez le impone el doble de la pena o bien cadena perpetua; si se le condena a la cadena perpetua era sinónimo de pena de muerte. En cuanto a las penas pecuniarias se imponían dependiendo de la gravedad del delito, las cuales podían variar desde la confiscación de los bienes hasta multas.



- Un aspecto muy importante de la nueva recopilación en Guatemala es que las penas únicamente se podían imponer a los jóvenes de diecisiete años en adelante.

Se puede deducir de la lectura que la nueva recopilación no se aleja de la realidad del Siglo XXI, sin embargo, es de hacer notar que el texto data de 1562 y siguió vigente hasta la independencia en 1821.

1.4.4 Reforma del sistema procesal penal guatemalteco

Luego de la independencia continua vigente la legislación española, sin embargo, en materia de derecho procesal penal se seguía utilizando la costumbre como medio para resolver los conflictos, juzgando de manera arbitral, siniestra y secreta.

Durante el periodo de 1831 a 1838 durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se crea una legislación procesal penal a través de los Códigos de Livingston. Por lo que Don José Francisco Barrundia con apoyo del doctor Gálvez traducen y adaptan para Guatemala los Códigos de Livingston el cual incluía una innovación ya que contenía juicios por jurados, el juicio oral y público, la exhibición personal, los delitos bien definidos; queda abolido el sumario secreto. El 1 de enero de 1837 fueron promulgados y entraron en vigor, sin embargo el 13 de marzo de 1838 fueron derogados quedando nuevamente la legislación anterior.



En el año de 1961 se presentó un anteproyecto de Código Procesal Penal, elaborado por los penalistas Sebastián Soler, Romeo Augusto de León y Benjamín Lemus Moran, este anteproyecto se fundamentó en el Código de la provincia de Córdoba de la república de Argentina; en el año de 1981 en la séptima jornada Iberoamericana de derecho procesal, realizada en Guatemala se dieron las bases para orientar a Latinoamérica a una unificación legislativa en materia procesal penal. Estas bases se consideran el aporte más importante para el derecho procesal penal para la región.

En el año 1984, se elabora el anteproyecto del Código Procesal Penal guatemalteco elaborado por los juristas guatemaltecos Alberto Herrarte Gonzales, Rodrigo Herrera Moya, César Augusto Villalta Pérez, Luis Alberto Cordón y Córdon y Homero López Mijangos, este anteproyecto pretendía incorporar al ordenamiento jurídico una normativa que respondiera a las necesidades de la población, creando un sistema de justicia pronta, ecuánime y eficaz.

Sin embargo, en el año de 1986 se elabora otro anteproyecto de Código Procesal Penal por los juristas guatemaltecos Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes, el cual fundamenta las bases para la unificación legislativa a nivel Latinoamericano, creando no solo un procedimiento sino que también mecanismos para dar soluciones a los conflictos. El anteproyecto fue tomado como un Código Modelo ya que incorporaba instituciones procesales de Italia, España, Francia y Alemania, además se incorporó tratados y convenciones en derechos humanos.



En julio de 1991 se forma la última comisión revisora del Código Procesal Penal, la cual presenta la redacción final del anteproyecto del Código Procesal Penal, el cual se le denominó Binder-Maier en honor a los juristas Alberto Binder y Julio Maier. Se remitió como iniciativa de ley al Congreso de la República el cual fue aprobado, con modificaciones de forma y de fondo.

El nuevo Código Procesal Penal quedó contenido en el Decreto 51-92 y fue promulgado el 28 de septiembre de 1992, sin embargo existe una peculiaridad muy especial en este decreto, la cual fue que se le otorgo un periodo de *vacatio legis* de un año, con el objeto de organizar este nuevo sistema, sin embargo por lo complejo de las normas de derecho penal se solicitó una prórroga de la *vacatio legis*, entró en vigencia el actual Código Procesal Penal el uno de julio de 1994. Las reformas se caracterizaron por que las normas son del sistema acusatorio, conlleva los principios de inmediación, publicidad y la oralidad permitiendo un giro en el país.

1.5 Los sistemas procesales

De acuerdo a los antecedentes anteriormente descritos las formas de enjuiciamiento penal han ido evolucionando, es por ello que en la doctrina existen tres sistemas procesales: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. Como se verá más adelante cada uno de los sistemas procesales revista de distintas características y la función de los sujetos que intervienen en el proceso es distinta.

1.5.1 Sistema inquisitivo

Este sistema tiene su germen durante el Imperio Romano, por la necesidad de tener un control de la investigación y tener pruebas, ya que en muchas ocasiones el delincuente lograba salir libre. Fue utilizado como derecho universal entre los glosadores y post glosadores quienes en su mayoría eran de religión católica por lo que este sistema formó parte del derecho eclesiástico y, posteriormente se convirtió en Laico en Europa continental.

Fue una forma de impartir justicia y su nombre se deriva de la una de las figuras con mayor auge en aquella época la Inquisición. Se le denominaba la inquisición a los ciudadanos que se encargaban de investigar ciertos delitos encargados por el Senado romano.

En este sistema se encuentra peculiaridades muy marcadas, ya que todo el proceso penal debía de ser impulsado de oficio, la base principal era el principio de escritura y todas las actuaciones realizadas se hacían en secreto por lo que la otra persona acusada de la comisión de un delito no podía defenderse porque carecía de una contradicción. El sindicado deja de ser sujeto de la investigación y pasa a ser el objeto de la investigación.

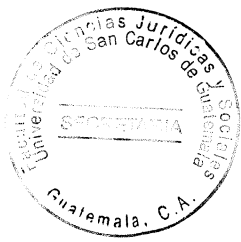
El juez tiene una triple función, la primera fue la de investigar, la segunda era la de acusar a la persona sindicada de la comisión de un delito y la tercera función consistía

en juzgar ese hecho, dejándole absolutas facultades al juez para poder decidir sobre un caso en concreto. Sin embargo este sistema incorpora el *ius puniendi* del Estado, el derecho que el Estado tiene de intervenir en las decisiones judiciales a través de las distintas instituciones del Estado.

La función jurisdiccional se vuelve permanente e irrecusable lo que permite la especialización de la justicia, pero también permite que el juez sea el único que pueda decidir sobre la prisión preventiva de una persona. Durante el procedimiento penal inquisitivo el sistema de valoración de la prueba fue el de prueba tasada, la cual consistía en que el juzgador realiza una valoración, sin sujeción a criterios, se trataba de la valoración libre de la prueba, empero, este sistema de valoración resultaba ilógica ya que el juez valoraba las pruebas recabadas por el mismo durante la investigación velando por las garantías del imputado.

La confesión del imputado constituyó una prueba fundamental para el proceso penal empero para obtenerla se utilizaba el uso de la fuerza, muchas veces la tortura y el hostigamiento.

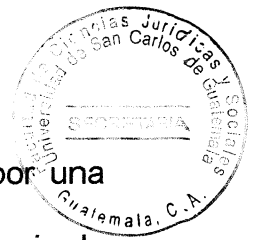
Una vez finalizado el proceso inquisitivo la persona que no estuviese de acuerdo con la resolución podía impugnar la sentencia, esta característica es de suma importancia para el derecho penal ya que anteriormente se estableció que era secreto y que la sentencia se pudiera impugnar ya era un logro en aquella época, llena de oscurantismo.



1.5.2 Sistema acusatorio

La característica fundamental de este sistema se fundamenta en la división de los sujetos procesales, modificó totalmente la facultad de decisión y se estableció que ya no sería solo una sola persona quien decidiría, de acuerdo a la doctrina se deduce que este sistema es de origen francés. Este sistema realiza una división tripartida así:

- El ente acusador: quien es el responsable de investigar y perseguir penalmente a una persona sindicada de la comisión de un delito, por lo tanto puede ser requerido en su ejercicio por otra persona que se vea afectada o simplemente porque tiene conocimiento de un hecho delictuoso.
- El sindicado: es la persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, quien debe defenderse de las acusaciones del ente acusador y quien debe de recibir la resolución dictada por el tribunal competente para ello.
- El Tribunal: lo conforman los jueces quienes tienen el conocimiento necesario para juzgar al sindicado por la comisión del hecho delictivo que le imputa el ente acusador, ostentan el poder y actuaran de manera imparcial, resolviendo conforme a las pruebas de cargo y descargo que se hayan aportado durante el proceso penal.

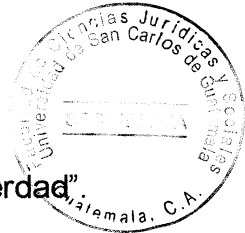


Dentro de este sistema la jurisdicción es ejercida por un tribunal popular o por una asamblea, la facultad para juzgar se delega, el proceso debe ser iniciado a instancia de parte, por lo que cualquier persona puede iniciar un proceso penal. Interviene el ente acusador en un marco de respeto de derechos hacia la otra parte, lo que permite que el proceso sea contradictorio, público y continuo, sin embargo la sentencia dictada no admite recursos. Las partes son las responsables por la aportación de las pruebas.

1.5.3 Mixto

Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, se orienta a la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos tanto del sistema acusatorio como del sistema inquisitivo. Es por ello que el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la investigación y la segunda sobre el juicio oral y público. Por lo que se puede establecer que el sistema mixto impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal y la carga de la prueba se basa en el sistema de libre convicción.

En cuanto al sistema procesal que prevalece en el proceso penal guatemalteco, se establece que es mixto con tendencia acusatoria. Ejemplo de ello se puede encontrar en el Artículo 368 del Código Penal con la apertura a prueba, el cual es un resabio del sistema procesal acusatorio ya que impera la oralidad, la inmediación, la publicidad, etc. En cambio el Artículo 381 del Código Penal: "Nuevas pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el recurso del



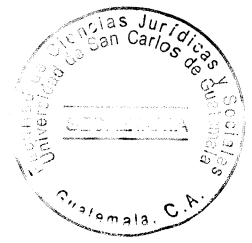
debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad”

En el Artículo citado se puede demostrar un resabio del sistema Inquisitivo, ya que las pruebas las ordenará de oficio el tribunal, es decir que el tribunal las solicita y a la vez las analizará; por eso se establece que es mixto con tendencia acusatorio, ya que la mayoría de normas son del sistema acusatorio.

1.6 Etapas del proceso penal guatemalteco

A continuación se dará a conocer cada una de las etapas procesales del proceso penal guatemalteco, de manera muy general debido a que el procedimiento no es el tema principal del este trabajo de investigación, pero si es necesario tener una visión amplia del mismo. El procedimiento se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República las cuales se detallan a continuación:

- Etapa de preparatoria
- Etapa intermedia
- Etapa de juicio oral y público (debate)
- Etapa de impugnaciones
- Etapa de Ejecución



1.6.1 Etapa preparatoria

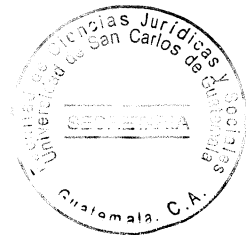
El procedimiento preparatorio es la fase inicial del proceso penal. “Cuando los fiscales o la policía tienen noticia de un hecho delictivo, generalmente reciben una información muy limitada”.⁸ Este procedimiento se refiere concretamente a la investigación y a la persecución penal que realiza el Ministerio Público.

Constituye la etapa preliminar a cargo del control judicial y el Ministerio Público, Barriendo Pellecer indica que: “Cuando se habla de preparar se entiende que se actúa para provocar un resultado, y en caso del proceso penal debe entenderse la realización de acciones por el Ministerio Público tendientes a preparar la acusación; la que, una vez calificadas por el Juez de Primera Instancia, permitirá en la fase del juicio oral la realización de la garantía procesal básica que manda que nadie puede ser condenado en juicio sin antes haber citado y oído”.⁹

El Artículo 309 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Objeto de la Investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en la punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya

⁸Manuel del fiscal. Pág. 230.

⁹Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 13.

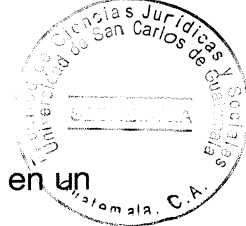


ejercido la acción civil”.

Es decir que en esta etapa se realizan las primeras diligencias para determinar la situación jurídica del sindicado, se recibe la primera declaración, se establece si es procedente ligarlo a proceso o no. Se desarrolla la investigación y persecución penal únicamente por el ente facultado para ello el cual en Guatemala es el Ministerio Público, así como debe determinar la existencia de un hecho con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como establecer quiénes fueron los partícipes y si existen o no circunstancias agravantes o atenuantes las cuales influyen en la punibilidad en caso de existir un delito.

El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses, si el sindicado se encuentra privado de libertad y seis meses si se encuentra gozando de alguna medida sustitutiva. En relación a las medidas de coerción, es preciso aclarar que debe ser la última ratio, tal como se expondrá en el capítulo II del presente trabajo de investigación. Esta etapa es controlada por el juez de primera instancia penal, quien es el encargado de fiscalizar que se cumpla con el procedimiento, pero lo que realmente la caracteriza es que es eminentemente de investigación.

La etapa se finaliza cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento, clausura provisional o la apertura a juicio. El sobreseimiento se solicita cuando se estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, la clausura provisional se solicita cuando no existe pruebas suficientes pero que posteriormente pueden existir



y la apertura a juicio se solicita cuando existen indicios que vinculan al imputado en un hecho criminal.

1.6.2 Etapa intermedia

“La fase intermedia no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, su objetivo es permitir al juez evaluar si existe o no sospecha fundada (art 332) para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo...”¹⁰

En esta etapa procesal el juez contralor al recibir el requerimiento del Ministerio Público debe de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones señaladas. De acuerdo al Artículo 332 del Código Procesal Penal establece en sus partes conducentes: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación de un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”. Esta etapa tiene un carácter garantista que impide abusos arbitrarios por parte del Estado, controla la función del Ministerio Público y evita llevar a juicio a una persona sin tener una fundamentación y bases para una imputación.

La acusación del Ministerio Público no es necesario que sea exhaustiva pero sí debe ser fundada, llenando los requisitos que establece el Artículo 332 del Código Procesal

¹⁰ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal. Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional.** Pág. LXIX.



Penal. Esta etapa es necesaria y obligatoria ya que el juez y las partes conocerán las conclusiones del Ministerio Público y determinar si es pertinente, congruente y fundada la acusación.

Es importante resaltar que la etapa intermedia no es una etapa que impida o evita el juicio oral, sino que es para que no se lleve a debate una acusación que no llene los requisitos establecidos en la ley y sin que previamente sea calificada por el juez.

1.6.3 Etapa de juicio oral y público

“Esta es la plena y principal del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, con resultado del contradictorio, el conflicto penal”.¹¹

En esta etapa interviene un tribunal de sentencia, el cual está conformado por tres jueces, distintos a los jueces que conocían durante el procedimiento preparatorio e intermedio. Esta etapa procesal es de suma importancia debido a que acá es donde se reconstruye el hecho que se juzga, es en esta etapa en donde se produce el juzgamiento y todos los actos que se realicen deben ser en forma oral para que sea público.

¹¹Ibíd. Pág. LXXVI

Se divide en tres sub etapas:

- Preparación del debate
- El debate; y
- Deliberación y sentencia.

A groso modo se explicará cada una de ellas: La preparación del debate como su nombre lo indica es la sub etapa que consiste en realizar todas aquellas diligencias necesarias para que se lleve a cabo el debate; el debate es la sub etapa esencial del proceso penal en donde se evidencia el sistema procesal acusatorio en el día y hora señalado, el cual debe realizarse en un solo acto, sin embargo no se podrá suspender por más de once días, esto de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 360 del Código Procesal Penal: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días...”, ya que de lo contrario se interrumpe y debe de ser realizado de nuevo; y por último la sub fase de deliberación y sentencia el cual es el momento procesal mediante el cual el tribunal de sentencia delibera en base a lo que ha escuchado y lo que han aportado las partes realizando la valoración de las pruebas en base a la sana crítica razonada que no es más que deliberar en base a la lógica, experiencia, la doctrina, la realidad y todo aquello que les permita la apreciación libre.

Y como punto final de esta etapa se dicta la sentencia, que es la culminación del procedimiento común, la cual debe basarse en cuestión legítimamente introducidas en



su momento procesal oportuno, la decisión debe ser congruente y guarda relación, deliberando en un orden lógico sobre lo ocurrido en el debate y por último se redacta el acta de debate que contiene los datos esenciales y sucintos.

1.6.4 Etapa de impugnaciones

Son los medios procesales previamente establecidos en la ley para revisar y controlar los fallos judiciales. Para que procedan es necesario cumplir con requisitos esenciales tales como: ser agraviado, expresar los motivos del agravio, ser parte legítima en el proceso y cumplir con los requisitos de forma que establece el Código Procesal Penal.

Las impugnaciones son actividades procesales de carácter eventual, ya que depende de las partes atacar las resoluciones por considerarlas insatisfechas, incongruentes o injustas. El actual Código Procesal Penal establece las siguientes:

- Reposición
- Apelación
- Recurso de queja
- Apelación especial
- Casación
- Revisión

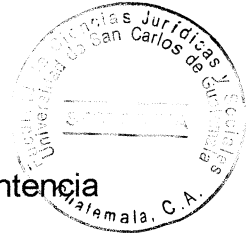


Las impugnaciones antes detalladas, se deberán interponer en los casos que procede y en los plazos que específicamente determina el Código Procesal Penal.

1.6.5 Etapa de ejecución

Esta etapa inicia con la sentencia firme, a cargo de un juez especializado denominado juez de ejecución. Su función es controlar el cumplimiento de la pena de prisión en todo lo relativo a los diferentes incidentes que puedan suscitarse. El Artículo 494 del Código Procesal Penal dispone: “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación”. Les corresponde revisar el cómputo de las penas impuestas en la sentencia (en el caso de que fueran varias), resolver todos aquellos incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, la libertad anticipada y todos aquellos asuntos relativos relacionados a la pena.

Debido a la importancia de esta última etapa se crearon los juzgados de ejecución, cuya competencia es de juzgar y ejecutar lo juzgado, tal como lo preceptúa el Artículo 203 de la Carta Magna al establecer: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes dela República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”. Del texto se puede deducir que estos juzgados en realidad si cumplen con esa función de juzgar y ejecutar lo juzgado por el tribunal de sentencia.



Este juzgado como se anotó anteriormente inicia su función una vez quede la sentencia firme, y tiene el control general sobre la pena privativa de libertad, esto al tenor del Artículo 498 del Código Procesal Penal, el cual obliga a que el sistema penitenciario tenga un control sobre los establecimientos carcelarios. Además de la función antes acotada también debe de controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección.

En cuanto a la ejecución de las sentencia de carácter civil, le corresponde a los tribunales del orden civil ejercer la acción.



CAPÍTULO II

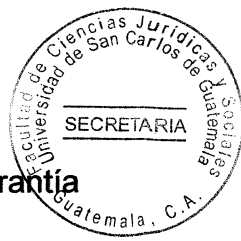


2. Medidas cautelares

Se les denomina también medidas precautorias, debido a que garantizan las resultas de un proceso asegurando la justicia social y el cumplimiento de una obligación. Francisco Carnelutti establece lo siguiente: “Entre el comienzo y el fin del proceso, media necesariamente un periodo de tiempo durante el que continua el litigio, con todos los daños que de él derivan. No ha de extrañar, por tanto, que la prevención de esos casos haya determinado medidas encaminadas a un arreglo provisional, de la situación de que ha brotado o de que está para surgir el litigio y ello antes de que el proceso jurisdiccional, o el ejecutivo comiencen o mientras recorren su interior procesal”.¹² Tal y como lo estableció Carnelutti entre el inicio del proceso y su terminación puede pasar mucho tiempo y es necesario determinar medidas que aseguren el resultado del proceso.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 530 establece: “Quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer un derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazada por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas, para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”. Como se detalló

¹²Sistemas de derecho procesal Civil. Pág. 243.



anteriormente el espíritu de la norma es establecer de manera provisional una garantía para garantizar el resarcimiento del daño.

2.1. Antecedentes

Las medidas cautelares surgen en el derecho romano cuyo procedimiento se desarrollaba en un juicio ordinario, por lo que de acuerdo a la doctrina se divide en:

2.1.1. Ejecución personalista

Esta medida era impuesta directamente a la persona para el cumplimiento de la obligación, la cual podía ser en dos vías; la primera consistía en un arreglo o convenio que se suscribía entre las partes en el cual el deudor se comprometía a realizar el pago o bien la segunda vía en la cual el deudor se presentaba ante el gobernador pretoriano para que este faccionara un edicto de esclavitud, en el cual el deudor era esclavo de su prestador por un tiempo estipulado.

2.1.2. Ejecución de tipo patrimonial

Se encontraba regulada en la ley denominada *poetelia* en la cual se regulaban medidas sobre los bienes del deudor y no sobre su persona, lo cual con el tiempo fue desarrollándose de una manera más ordenada hasta existir un procedimiento de tipo ejecutivo, por el cual se ejecutaban bienes, existiendo una persona encargada para el

cumplimiento de esas medidas impuestas llamada pretor. Es decir que si el deudor no cumplía con la obligación el demandante tenía la libertad de dar en venta los bienes o quedárselos en a manera de pago.

2.2. Proceso cautelar

Es el proceso mediante el cual se asegura las resultas de un proceso posterior o futuro, cuya finalidad principal es la de prevenir consecuencias perjudiciales, que pueden surgir en el futuro.

Manuel de la Plaza establece: “Las medidas cautelares constituyen una modificación de la situación jurídica del tutelar respecto de determinados bienes que forman parte de patrimonio, pues designa la posesión en que se encuentra con respecto al derecho material que hace valer la parte actora”.¹³

Manuel Ossorio señala: “es cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz”.¹⁴

De manera muy acertada Mario Aguirre Godoy establece: “Es necesario aplicar medidas, como aliciente para no tener que lamentar después una resulta negativa”.¹⁵

Nuevamente se puede demostrar que el objetivo primordial es garantizar que se

¹³ **Derecho procesal civil español.** Pág. 230.

¹⁴ **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 613.

¹⁵ **Derecho procesal civil.** Pág. 281



obtengan las resultas iniciadas, obteniendo una garantía que asegure que al finalizar el proceso el obligado pague o solvente los adeudos.

Al hacer un análisis más profundo sobre el concepto de medidas cautelares se logró determinar que no existe uniformidad ya que en la doctrina y en la ley se le denomina indistintamente,

2.2.1. Naturaleza jurídica

Se determina que la naturaleza es instrumental debido a que se considera que es un instrumento o un medio a través del cual se protege las resultas de un proceso futuro.

2.2.2 Características

Como se apuntó anteriormente, las medidas cautelares son alternativas comunes a todos los procesos, por lo que se establece que tienen las siguientes características:

- Provisoriedad: esta característica señala que al dictarse una medida precautoria ésta no es definitiva, por lo que puede modificarse por otra medida o bien quedarse sin efecto. El profesor Mario Gordillo define la provisoriedad de la siguiente manera: “Sus efectos se limitan a cierto tiempo que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos”.¹⁶

¹⁶Derecho procesal civil guatemalteco. Pág. 42

De igual manera el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 535 establece:

“Ejecutada la providencia precautoria el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de los quince días...”. Como se refleja en el Artículo citado la medida es otorgada antes de iniciar la demanda, sin embargo no establece que debe ser definitiva por lo que de ahí se deduce que es provisional.

- *Periculum in mora*: significa prevención y urgencia, es decir que las medidas por la característica de provisoriedad deben prevenir un daño futuro e incierto, es futuro ya que de no dictarse la medida cautelar pedida el daño futuro puede volverse.
- Subsidiaridad: también denominada accesorio, debido a que la existencia de una medida cautelar depende del proceso principal.
- Inaudita parte: en esta característica el Juez toma como base para dictar las medidas precautorias los hechos afirmados por el actor, en este sentido el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 534 señala lo siguiente: “Las providencias precautorias se dictarán sin oír a la parte contra quien se pidan y surtirán todos sus efecto...”.
- Instrumental: derivado de la naturaleza jurídica del proceso cautelar se entiende que no trata un asunto independiente que tienda por sí solo a satisfacer la pretensión del actor.

- Temporalidad: todas las medidas cautelares que se imponen tiene una duración limitada, ya que no puede determinarse a priori su duración pues dependerá del caso en concreto y de lo que resulte del proceso principal.

2.3. Requisitos para decretar las medidas precautorias

Para que el juez decrete alguna de las medidas precautorias señaladas más adelante es necesario que el actor o demandante reúna los siguientes requisitos:

- Garantía: el actor o quien pretenda solicitar la medida precautoria debe prestar una garantía suficiente que puede depender del valor del proceso así: si el valor es determinado no debe ser menor del diez por ciento (10%) ni exceder del veinte por ciento (20%) del valor y si fuese de valor indeterminado el juez debe fijar el monto que dependerá de la importancia del proceso.
- Solicitud: se debe realizar de manera clara y precisa para establecer con precisión qué es lo que se exige del demandado, la fijación de la cuantía y deberá indicar el título base de la acción.

Es preciso establecer que cuando se solicite una medida cautelar de arraigo, se solicitan más requisitos ya que de acuerdo al Artículo 2 del Decreto 15-71 del Congreso de la República establece: "A fin de que puedan registrarse por las autoridades de Migración en forma adecuada; los arraigos que decreten los Tribunales, en la

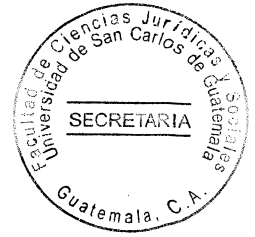
comunicación que se dirija a ellas deberá expresar los nombres y apellidos completos del arraigado salvo el caso de que solamente tuviere un apellido en el cual se deberá hacer constar esa circunstancia; la edad, estado civil profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, el número de cédula de vecindad o de pasaporte cuando se trate de extranjeros no domiciliados, y cualesquiera otros datos personales que identifiquen a la persona arraigada...”. Es decir que en la solicitud deberá indicarse los nombres y apellidos completos del arraigado, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, si bien es cierto se solicita el número de cédula de vecindad actualmente es el Documento Personal de Identificación o bien número de pasaporte en el caso de extranjeros y cualquier otro dato que ayude a identificar a la persona arraigada.

2.4. Clasificación de las medidas cautelares

En este orden de ideas resulta de suma importancia establecer dos grandes clasificaciones de las medidas cautelares, por un lado la doctrina que señala una clasificación mucho más amplia y metódica y la clasificación legal que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil y es aplicable supletoriamente a los distintos procesos en Guatemala.

2.4.1. Clasificación doctrinaria

La doctrina establece distintas clasificaciones, sin embargo para el presente trabajo de investigación se tomaron las siguientes:



a. Medidas de puro conocimiento

También denominadas providencias introductorias anticipadas, su objeto es declarar un derecho preventivamente, logrando advertir al demandado sobre las sanciones personales o patrimoniales que se podrán derivar del proceso.

b. Medidas de ejecución provisional

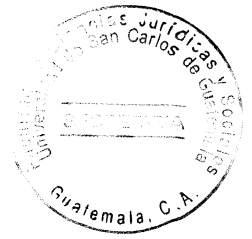
Estas medidas son dictadas cuando existe un riesgo futuro. Ese riesgo se puede cuantificar con la imposición de una de ellas tal es el caso del secuestro, el embargo o la intervención en el caso de empresas o sociedades.

La doctrina también las agrupa en dos grandes campos como lo son, las de tipo personalista y las reales o patrimoniales, que como se anotó en el presente capítulo, es fruto de la historia y los antecedentes de las medidas cautelares, a continuación se detallan estas dos grandes clasificaciones:

c. Medidas cautelares de tipo personalista

Se les denomina así porque la medida cautelar recae sobre una persona, siendo estas:

- Medida de seguridad



- El arraigo

d. Medidas cautelares reales o patrimoniales

Como su nombre lo indica esta clase de medidas cautelares recae sobre el patrimonio de la persona con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación. También se les denomina medidas cautelares reales ya que se garantiza específicamente sobre un derecho real, estas son:

- Anotación de demanda
- El embargo de bienes
- Secuestro de bienes
- Intervención
- Providencias de urgencia

2.4.2. Clasificación legal

Esta clasificación se encuentra regulada en el Decreto Ley 107 en el libro quinto, denominado Alternativas Comunes a todos los Procesos, título I Providencias cautelares. Es importante señalar que estas se dividen en dos grandes grupos; por un lado la seguridad de las personas y por el otro las medidas de garantía.

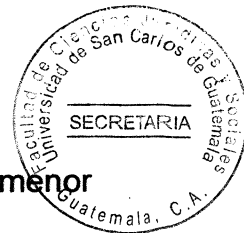
A continuación se expondrá a groso modo cada una de ellas, realizando énfasis en la medida cautelar de arraigo, la cual es la base de este trabajo de investigación.

a. Seguridad de las personas

El Artículo 516 del Código Procesal Civil establece: “Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley...”.

Como puede observarse la medida cautelar de seguridad de las personas puede adoptarse de oficio o a instancia de parte es decir que cualquier persona puede realizar la solicitud, la norma establece que puede hacerse de manera escrita o verbal, sin embargo si se hace verbalmente se debe faccionar un acta. Es pertinente acotar que el principal fin de esta medida es proteger a la persona de malos tratos o de tratos contrarios a la ley para que pueda expresar libremente su voluntad, para que sí es el caso al realizar la declaración puede iniciarse un proceso contra la persona acusada de esos tratos.

Es importante señalar que cuando se trate de la protección de menores o incapaces no se debe considerarse una medida cautelar, el Artículo 520 del mismo cuerpo legal



regula: “Siempre que por cualquier medio llegue a conocimiento del juez que un menor de edad o incapacitado, ha quedado abandonado por muerte de la persona a cuyo cargo estuviere o por cualquiera otra circunstancia, dictará, con intervención del Ministerio Público, las medidas conducentes al amparo, guarda y representación del menor o incapacitado”. Se llega a la conclusión que no es medida cautelar ya que no están al servicio de un proceso principal, y el objetivo principal y primordial es la protección del menor o incapacitado.

b. Anotación de demanda

“La anotación de demanda es la preventiva que permite a terceros, por el Registro de la Propiedad, conocer la existencia de un juicio que puede afectar a un inmueble. La anotación se efectúa por orden de juez competente y previa petición de parte legítima a iniciar la demanda o en el curso del litigio, cuando según la autoridad judicial exista motivo para ello”.¹⁷

Artículo 526 del Decreto Ley 107 señala: “Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al

¹⁷Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 81



solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes”.

En este sentido esta medida cautelar no impide la enajenación o gravamen del bien inmueble o derecho real anotado, así lo establece el Artículo 1163 del Código Civil al regular: “Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquél a cuyo favor se haya hecho la anotación”. Una característica muy particular es que esta medida no ha tenido dificultades en la práctica debido a que se realiza por parte del Registro General de la Propiedad.

c. Embargo

“Es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio”.¹⁸

Ossorio señala lo siguiente: “En el Derecho Procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide”.¹⁹

En este orden de ideas se entiende que embargo es el apoderamiento por parte de la autoridad judicial competente de los bienes del deudor a fin de que, con ellos o con el

¹⁸Palladares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág.333

¹⁹Op. Cit. Pág. 380



producto de la venta de los mismos se pueda satisfacer la obligación incumplida. Es una medida cautelar de carácter patrimonial, ya que se afectan los bienes del deudor vendiéndolos y transformando esa venta en dinero mediante los apremios legales.

Esta medida cautelar generalmente se lleva a cabo en los procesos de ejecución y tiene carácter ejecutivo, la legislación guatemalteca en el Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”. La norma establece que se podrá pedir el embargo precautorio, remitiendo al proceso de ejecución para realizarlo.

El objeto principal es la inmovilización del bien o de los bienes para que el acreedor puede hacer efectivo el crédito una vez se haya finalizado el proceso y haya obtenido una sentencia favorable.

La finalidad del embargo es limitar ya sea en mucho o poco las facultades de disposición del titular de los bienes, afectar la totalidad o parte de su patrimonio o simplemente asegurar las resultas del proceso en caso de tener una sentencia favorable.

d. Secuestro

Consiste en “el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida con prohibición de servirse en ambos casos de la misma”.²⁰ Esta medida cautelar es de carácter patrimonial, ya que recae sobre bienes muebles o cosas que son objeto del juicio, para que este pase al cuidado de una persona llamada depositario hasta que resuelva definitivamente respecto a ello.

El Artículo 528 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula: “El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma. En igual forma se procederá cuando se demande la propiedad de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones, o que se constituya, modifique o extinga cualquier derecho sobre los mismos”. Significa entonces que el deudor u obligado a responder por una obligación, mediante la figura del secuestro, es despojado de uno o varios bienes para entregárselo a una persona llamada depositaria con fin de asegurar las pretensiones del demandante. En todo caso mediará una orden de juez competente, sin la cual no procederá.

²⁰Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit** Pág. 132.

e. Intervención

“Esta medida pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que produce los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, a través de un depositario llamado interventor, que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento”.²¹ Se debe mencionar que esta medida únicamente puede recaer sobre la empresa de una sociedad o una persona en particular, con el objeto de percibir dinero hasta alcanzar el monto por el cual fue decretada la intervención, esta función está a cargo de un interventor.

El Artículo 529 del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a este instituto procesal, señala: “Cuando las medidas de garantía recaigan sobre establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, podrá decretarse la intervención de los negocios...”. Al analizar el párrafo del Artículo que antecede, se colige que esta medida únicamente puede recaer sobre una sociedad o una empresa individual, con el objeto de administrar las operaciones de la entidad para la obtención de utilidades, las cuales van a ser resguardadas por el administrador y depositario denominado interventor, quien es nombrado por juez competente, hasta obtener la cantidad exigible.

²¹Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Op. Cit** Pág. 46

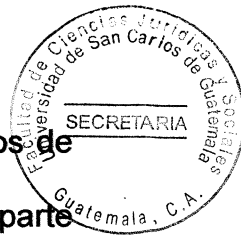
f. Providencias de urgencia

“Son aquellas que se decretan como Medidas Cautelares cuando el objeto no se puede encuadrar en los casos regulados en las Medidas Cautelares...”²² Esta medida deja en libertad en cuanto a qué debe recaer y qué se pretende proteger, ya que si para el caso en concreto no le es aplicable alguna de las medidas establecidas, mediante éstas puede protegerse algún derecho que esté en litigio; un ejemplo se localiza en el Código Tributario, cuando señala: “Artículo 170. Procedencia. (...) También podrá solicitar las providencias de urgencia que, según las circunstancias, sean más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo, en congruencia con lo que establece el artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil... (...) ”

Artículo 530 del Código Procesal Civil y Mercantil. “Fuera de los casos relacionados en los apartados anteriores, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer su derecho a través de los procesos instituidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, se halle tal derecho amenazado, por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que, según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo”.

Se debe entender, que las providencias de urgencia no están determinadas expresamente en la ley, sino que estas dejan abierto el criterio que tenga el juez para

²²Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Op. Cit** Pág. 135.



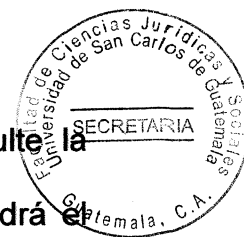
decretar medidas capaces e idóneas para resguardar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo del asunto, así que estas podrán ser pedidas por la parte interesada y el juez debe analizar, de acuerdo a las constancias procesales y la ley, si declara ha lugar o no la providencia de urgencia.

g. Arraigo

“Consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas de aquel. Debe existir el temor de que se ausente u oculte la persona que va a ser demandada”.²³

El arraigo tiene como finalidad que el demandado no se ausente del lugar donde debe seguir el proceso, que no se oculte del mismo, respetando los derechos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala. En este sentido es necesario recordar lo que establece el Artículo 26 del mismo cuerpo legal: libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley. No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación...”. Por lo que para impedir que una persona salga del país es necesario bases razonables y únicamente por juez competente para ello.

²³Palladares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 104.

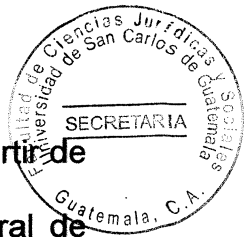


El Artículo 523 establece: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso. El arraigo de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, o al cuidado de otra persona, solicitado por sus representantes legales, se decretará sin necesidad de garantía, siendo competente cualquier juez; y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentre el menor o incapaz”.

“Para evitar que la persona, contra quien haya de iniciarse o se haya iniciado una acción, se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía, en los casos cuando la ley así lo establece. Se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de migración y a la Policía Nacional Civil para impedir la fuga del arraigado”.²⁴

Si bien es cierto el Código Procesal Civil y Mercantil regula todas las medidas cautelares, es importante establecer que el Decreto 15-71 del Congreso de la República de Guatemala es la normativa específica sobre la medida cautelar de arraigo. Se crea esta normativa con el fin de no entorpecer el derecho de locomoción de las personas, fijar una duración equitativa y lograr una mejor interinstitucionalidad con las oficinas de migración.

²⁴Mario Gordillo. **Op. Cit.** Pág. 84.

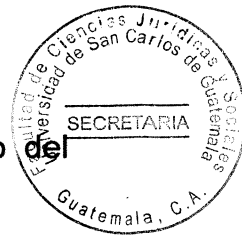


El Artículo 1 del Decreto 15-71 preceptúa: “Tendrá una duración de un año, a partir de la fecha en que el mismo quede debidamente anotado en la Dirección General de Migración. Sin embargo, la parte interesada en mantener el arraigo podrá obtener la prórroga de la medida precautoria, por un año cada vez, siempre que lo solicite al juez dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del plazo que está corriendo, y así se resuelva...”. La norma citada establece que el arraigo solo puede tener una duración de un año, sin embargo se puede prorrogar por un año siempre que sea solicitada al juez dentro del plazo de treinta días antes del vencimiento del año de arraigo.

El arraigo puede pedirse antes de presentar la demanda o bien después de instaurada, quien conozca del asunto lo podrá decretar. Artículo 4 del Decreto 15-71 establece: “El arraigo podrá decretarse por el tribunal ante quien por virtud de recurso, penda el asunto. En todo caso, el arraigo deberá ser notificado al interesado inmediatamente de registrado en la Dirección General de Migración”.

Una vez decretado la medida cautelar debe ser comunicado a las autoridades de migración y a la Policía Nacional Civil, así como a todas aquellas dependencias que estime conveniente el juez. La resolución emitida debe contener el plazo por el cual quedara arraigada la persona y que al vencimiento del mismo la medida deberá ser cancelada de oficio por la Dirección General de Migración. Debe ser notificada al interesado una vez haya sido registrada en la Dirección de migración.

El efecto principal del arraigo es impedir que la persona se ausente del lugar en que se sigue el proceso o se haya de seguir, sin embargo se puede dejar sin lugar cuando se



deje apoderado con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso.

Lo anteriormente anotado se encuentra plasmado en los cuerpos legales anteriormente señalados sin embargo, es preciso realizar la siguiente pregunta ¿Qué sucede si la persona arraigada incumple con la medida cautelar? La ley contempla que sucede en estos casos al señalar en el Artículo 525 del cuerpo legal civil “El arraigado que quebrante el arraigo o que no comparezca en el proceso por sí o por representante, además de la pena que merezca por su inobediencia, será remitido a su costa al lugar de donde se ausentó indebidamente, o se le nombrará defensor judicial en la forma que previene el artículo anterior, para el proceso en que se hubiere decretado el arraigo y para los demás asuntos relacionados con el litigio”.

De acuerdo a lo regulado en el Código Civil, si no comparece al proceso le será impuesta la pena de desobediencia y será remitido a su costa al lugar en donde debía presentarse, esto en el caso de que se le encuentre; ahora si no es encontrado se debe nombrar a un defensor para que comparezca al proceso.

En base a lo anteriormente expuesto es necesario establecer si existen o no similitudes en cuanto al arraigo en materia civil y en materia penal, este tema se abarcará con mayor amplitud en el capítulo IV del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO III

3. Medidas de coerción

También son denominadas medidas cautelares o medidas excepcionales que se imponen a las personas encausadas en un proceso penal para garantizar y asegurar la vinculación durante todo el proceso. La imposición de estas medidas de coerción únicamente pueden darse si son indispensables y verificando por parte del juez los derechos que expresa la Constitución Política de la República de Guatemala, la regulación concerniente a los derechos humanos.

Es importante establecer que limitar los derechos constitucionales que se encuentran garantizados y establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala las medidas de coerción deben imponerse únicamente basadas en el principio de legalidad, es decir que debe estar en ley y prevista en las normas penales.

Como lo establece la autora Claria Olmedo, Jorge A.: "La medida de coerción no se contrapone al principio constitucional del juicio previo, en la medida que no debe considerársele pena anticipada, sino un instrumento que garantice la presencia del imputado en el juicio. Es por ello que la imposición de medidas... debe producirse únicamente por la necesidad verificada en cada caso de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad".²⁵

²⁵ Tratado de derecho procesal penal. Pág. 219

Tal y como lo establece la autora precitada, existe mucha doctrina que arguye que las medidas de coerción no debe interpretarse como una pena anticipada, ya que estas son de carácter excepcional, inclusive existe reiterada jurisprudencia que así lo estatuye. Los fines principales de las medidas de coerción son: asegurar la presencia del imputado durante el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Rodolfo Kadagand define las medidas de coerción como: restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo”.²⁶ Estas medidas tienen como objeto principal sujetar o garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal, pudiendo recaer sobre su persona o sobre su patrimonio, siempre que sea en proporción al daño emergente y a la pena que se espera.

De acuerdo a Gimeno Sendra las medidas de coerción deben ser entendidas como: “las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado: del surgimiento de su calidad de imputado y de otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la

²⁶ Manual de derecho procesal penal. Pág. 483.



sentencia”.²⁷ Es de suma importancia decretar una medida de coerción, pues con ello se reduce la posibilidad de caer en impunidad al no poder localizarse o encontrarse a la persona que resulte responsable, por tal razón su carácter es preventivo.

3.1. Principios rectores de las medidas de coerción

Es importante establecer que la imposición de las medidas de coerción únicamente se debe de imponerse verificando que no exista contradicción con los principios que las regulan. La verificación no solo es por parte del juez sino de las partes. La Constitución Política de la República de Guatemala señalan los principios que se deben observar, al establecer en el Artículo 26 lo siguiente: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley...”, es decir, que toda persona dentro del territorio guatemalteco tiene libertad de locomoción. También se encuentra consagrado el principio de inocencia el cual establece que una persona no puede ser tratada como culpable hasta que no exista una sentencia firme condenatoria. Y para finalizar la Carta Magna establece en el Artículo 11 lo siguiente: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad...” Esto quiere decir que debe evitarse en la medida de lo posible, la restricción de los derechos de las personas, esto por la naturaleza del proceso penal, porque con el nuevo enfoque que se le ha dado al

²⁷ **Derecho procesal penal.** Pág. 354.



derecho penal, precisamente se ha tratado de humanizar los procesos para erradicar el uso excesivo del poder del Estado.

De acuerdo a lo expuesto, los principios que rigen la aplicación de las medidas de coerción son:

- Principio de legalidad: cualquier medida de coerción impuesta que afecte a la libertad de un individuo debe ser expresa en la ley. Es por ello que el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”. Significa que el juzgador no puede ni debe, imponer medidas de coerción que no estén expresamente definidas en la ley penal, la analogía está prohibida e incurre en responsabilidad penal si desobedeciere al mandato constitucional.
- Principios de excepcionalidad: El derecho fundamental como quedo establecido anteriormente es el Derecho de Locomoción, por lo que privar o limitarlo debe ser la excepción y no la regla. Cualquier restricción a la libertad debe ser fundada y ordenada bajo determinadas condiciones. La privación de libertad debe entenderse en dos sentidos: a) por la condena o pena privativa de libertad luego de agotado el debido proceso; b) la privación de libertad durante el proceso (aprehensión y prisión preventiva). Estas son formas de privación de

libertad antes de dictar una sentencia condenatoria. El principio de excepcionalidad se encuentra plasmado en el segundo párrafo del Artículo 259 del Código Procesal Penal...” La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. Es por eso que la norma adjetiva de la materia trata de frenar el uso excesivo de medidas que pueden ser desproporcionadas a la gravedad del delito o bien cuando pueda no ameritarse el uso de éstas.

- Principio de provisionalidad: es decir que una medida de coerción tiene el carácter provisional debido a que debe ser fijado por un determinado periodo y mientras no hayan cambiado las circunstancias que le dieron origen, ya que si cambian también deben cambiar la imposición de dichas medidas.
- Principio de proporcionalidad: la medida de coerción debe ser impuesta en relación proporcional a la finalidad del procedimiento y a la gravedad del hecho que se cometió. Lo que se busca es evitar la aplicación de una medida de coerción más grave de lo que puede resultar la pena misma. El Artículo 261 del Código Procesal Penal recoge de manera muy precisa el principio de proporcionalidad, al establecer: “...No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.” Esto atiente al principio de congruencia, el cual es extensivo en el sentido de que resulta inhumano someter a prisión

preventiva de una persona, cuando el agraviado lo que espera es un beneficio económico.

3.2. Medidas de coerción que se ejecutan con orden de juez

De acuerdo a la doctrina, algunas medidas de coerción solo pueden ser ejecutadas con orden de juez y a través de una resolución o sentencia.

Javier Llobet señala: “Las medidas en que se hace necesaria una resolución o una sentencia emanada por una autoridad judicial competente para su imposición son aquellas impuestas mediante una audiencia en la que obligatoriamente tendrá que estar presente el encartado. La presencia del imputado se hace necesaria y obligatoria cuando se le solicita dichas medidas al juez de la instrucción. No siendo así para las medidas de coerción solicitadas al juez de juicio en ocasiones de un proceso abierto y que el imputado se encuentre en libertad. Las audiencias sobre medidas de coerción pedidas al juez de la instrucción no son públicas para terceros y el procesado se hará acompañar de su abogado defensor. El carácter de no publicidad de estas audiencias es porque como se está en la fase preparatoria, la investigación no puede ser entorpecida por terceros y con ello se protege el principio de inocencia. Las mismas se pueden imponer por una solicitud del querellante o el Ministerio Público al juez de instrucción. Lo que significa que aun cuando el Ministerio Público no solicite algunas

medidas de coerción o solicite una diferente, la víctima a través de su abogado puede hacerlo”.²⁸

Como se señaló anteriormente, la doctrina señala que dentro de las medidas de coerción que se pueden imponer se establecen las siguientes:

- **Prestación económica:** se entiende como prestación económica la garantía económica suficiente para poder cubrir el proceso, la cual puede ser desde una suma de dinero, valores, hipotecas, pólizas o fianzas. Esta medida se puede ordenar estando en libertad el sindicado. Se hace la salvedad que esta medida no es similar a la fianza ya que esta última se impone para que el sindicado recobre su libertad.
- **La prohibición de salir del país, de la localidad o del ámbito que fije el juez:** en esta medida de coerción el juez impone la restricción de salir de un determinado lugar o bien que se ausente de la determinada zona territorial.
- **Vigilancia u obligación de someterse al cuidado de una persona o de una institución:** medida impuesta a las personas que padecen de una enfermedad o necesitan atención médica.

²⁸ La prisión preventiva y sus substitutivos. Pág. 42

- Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que se designe: consiste en que el sindicato debe presentarse periódicamente ante la autoridad que designe el juez.
- Localizadores electrónicos: dispositivos que se colocan a los sindicatos para monitorearlos, estos dispositivos cuentan con muy alta tecnología los cuales deben proveerse por parte del Estado, sin embargo estos aún no están disponibles.
- Arresto domiciliario: el arresto domiciliario debe ser dentro de su domicilio, custodiado por otra persona o con la vigilancia que el juez designe. Debe ir acompañado de vigilancia policial ya que si no se realiza así el sindicato fácilmente puede violentar esta medida.
- Prisión preventiva: esta medida es la de mayor gravedad, ya que restringe la libertad, derecho universalmente declarado, y únicamente se puede imponer por delitos muy graves y que se encuentre en la normativa esta imposición. La aplicación de esta medida debe ser la última de las medidas que deben ser impuestas.

3.3. Medidas de coerción que se ejecutan sin orden de juez

Estas deben de imponerse cuando existan circunstancias de inmediatez o emergencia. Ya que su objetivo es ser ágil rápido y seguro para la persecución del delito. Son medidas de coerción ejecutadas por el Ministerio Público o bien por la policía, sin embargo estas tienen un carácter preventivo. Como se verá más adelante las medidas de coerción pueden dividirse en reales y personales. En el presente apartado la doctrina señala que la medida de coerción real es el secuestro por tratarse de cosas y la medida de coerción personal es el registro.

- El registro: se considera que es una de las medidas más utilizadas, cuya finalidad es la recolección de pruebas de un hecho que se realiza o para iniciar una investigación. Con esta medida cautelar o de coerción el legislador busca que se puedan recoger todos los elementos probatorios de una manera rápida y al instante para que no se contamine la escena.

El Artículo 187 del Código Procesal Penal establece: "...mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilizarse para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él..." La doctrina señala que esta práctica es utilizada como método para recolectar elementos que pueden ser usados como pruebas en el momento procesal oportuno.

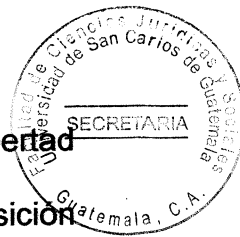


- **Secuestro:** medida de coerción real impuesta sin orden de juez con ocasión de un registro, es decir que se puede imponer cuando se está frente a un registro de personas o de vehículos, Consiste en el secuestro de cosas muebles o documentos relacionados al hecho investigado.

El Artículo 200 del Código Procesal Penal en sus partes conducentes establece: “En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el Ministerio Público, pero deberá solicitar la autorización judicial inmediatamente, consignando las cosas o documentos ante el tribunal competente. Las cosas o documentos serán devueltos, si el tribunal no autoriza su secuestro”. Al interpretar el Artículo citado establece que el Ministerio Público puede pedir el secuestro pero deben solicitar autorización judicial después. Se inicia sin autorización judicial y finaliza con ella.

3.4. Medidas de coerción reguladas en el Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal guatemalteco, contiene dentro de sus normas las medidas sustitutivas de coerción personal y de coerción real, dichas medidas pueden aplicarse de acuerdo a las circunstancias del delito, a través de la apreciación que sobre ello hace el juez, siempre velando por que se respete el principio de proporcionalidad que informa al proceso penal guatemalteco.



En cuanto a las medidas de coerción personal son las que limitan o restringen la libertad del sindicado, mientras que las medidas de coerción real restringen la libre disposición de una parte del patrimonio del sindicado.

Desde otro punto de vista resulta muy preciso establecer la diferencia entre las medidas de coerción provisionalísimas de las que se imponen una vez haya declarado el sindicado. Las primeras son impuestas por corto tiempo y el objeto es presentar al imputado o a otra persona al proceso; las segundas solo se pueden imponer una vez el sindicado haya prestado su declaración debido a que estas últimas son de mayor duración.

3.4.1. Medidas cautelares provisionalísimas

Como quedó señalado anteriormente estas medidas tiene por objeto que el imputado se presente al proceso o bien otra persona que obligada a presentarse no se ausente, su temporalidad es bastante corta, entre ellas se encuentran:

a. La citación

Medida cautelar que se refiere a la comunicación que el fiscal o el juez realiza a una persona con el objeto de que comparezca ante ellos para que le notifiquen, declare o se practique algún acto. El Artículo 255 del Código Procesal Penal establece: "Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción". Es



una limitación leve al derecho de locomoción ya que se le impone a una persona estar en un determinado lugar a una hora fijada.

Es obligación constitucional que toda citación se indique claramente que son emplazados así como el objeto de la misma, así mismo es necesario indicar que tiene derecho a auxiliarse de un abogado o exigir un abogado de oficio.

b. Conducción

Medida cautelar de carácter provisionalísimo que resultad en aquellos casos en los que la persona esta debida y legalmente citada y no comparece sin existir causa justificada.

“La conducción es el acto mediante el cual una persona es llevada por la fuerza pública o el fiscal, debido a que su presencia es indispensable para practicar un acto o notificación”.²⁹

La conducción siempre es subsidiaria de la citación, es decir que para que exista conducción es necesario una citación y que la persona citada no haya asistido sin justificación alguna; sin embargo existe una forma excepcional en donde se puede conducir a la persona sin antes haber sido citada el Artículo 175 del mismo cuerpo legal establece: “Cuando no obstante citación previa exista el peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente entorpecer por cualquier medio la averiguación de la verdad, desobedeciendo la orden del tribunal, se podrá procederá su conducción por

²⁹Manual del Fiscal del Ministerio Público. Op. Cit. Pág. 165

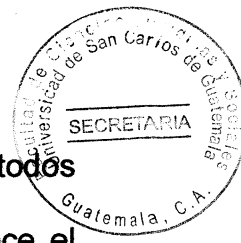
orden judicial y por el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto”. Es decir que si existe peligro fundado de que la persona citada se oculte o intente realizar un acto que obstruya la averiguación de la verdad se procederá de una vez a su conducción.

c. Presentación espontánea

Es el derecho que la ley le da a cualquier persona que considere puede estar sindicada en un procedimiento penal de presentarse espontáneamente ante el Ministerio Público para ser escuchada, sin necesidad de citación. El Artículo 254 del Código Procesal Penal regula: “Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado.” De acuerdo a lo normado, una persona puede presentarse a declarar ante el Ministerio Público para ser escuchado y el fiscal deber recibir la declaración del sindicado, debiendo velar siempre por que existan las formalidades que la ley establece, es necesario que el abogado defensor se encuentre presente.

d. Retención

Es la facultad que tiene ciertos funcionarios, en situación de urgencia de poder limitar la libertad de las personas, sobre las que existe sospecha de que pudieron haber participado en la comisión de un delito con el objeto de evitar la fuga del imputado.



En el primer momento de la investigación el juez o el fiscal podrán disponer que todos los que se encuentran presentes permanezcan en un solo lugar, así lo establece el Código Procesal Penal en su Artículo 256 establece: “Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos”. Que los presentes permanezcan en el lugar del delito para poder individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos.

El juez o fiscal podrá ordenar que nadie se ausente del lugar en el que se está realizando la diligencias, el Código lo denomina inspección y registro y esta diligencia se encuentra regulado en el Artículo 188.

e. Aprehensión

“La aprehensión o detención, es una medida de coerción personal, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares”³⁰.

Es la privación de libertad de una persona por sospechar que cometió un hecho delictivo; se debe de cumplir con todas las formalidades del procedimiento penal, es

³⁰Ibíd. Pág. 166



decir que una vez realizada la primera declaración se dicta la falta de mérito o un auto de procesamiento que puede ser una medida sustitutiva o la prisión preventiva.

Existen varios supuestos para realizar la aprehensión los cuales se detallan a continuación:

- Aprehensión por la policía: Flagrancia: El Artículo 257 del Código Procesal Penal establece: “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución...”

Cuando se sorprenda a la persona en flagrante delito o se persiga a la persona después de ser sorprendida en flagrancia y no es detenida en el lugar del hecho la Policía puede aprehenderlo y debe limitarse a asegurar que el hecho no produzca resultados más dañinos.



- **Aprehensión por particulares:** es la facultad que tienen los particulares de aprehender por los mismos motivos que la policía, sin embargo la diferencia radica en que para los particulares es una facultad para las fuerzas de seguridad es una deber.
- **Orden de Aprehensión:** es la orden emitida por el juez a solicitud del fiscal del Ministerio Público para que una persona se presente a declarar.

3.4.2. Medidas posteriores a la declaración del sindicado

Una vez que el sindicado ha sido puesto a disposición de un juez y se le ha tomado su declaración cumpliendo con todas las observancias establecidas en la ley, el juez podrá decidir si existen indicios razonables de que el imputado haya realizado el hecho delictivo y si existe peligro de fuga o de obstaculización a la verdad impondrá una medida de coerción que restringe la libertad tales como.

a. Prisión preventiva

“La prisión privativa es la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad.”³¹ Esta se da cuando

³¹ **Ibíd.** Pág. 170

se acredita la existencia de peligro de fuga y de obstaculización, por tal razón resulta necesario sujetar al sindicado mediante una medida privativa de libertad.

La prisión preventiva sólo se podrá dictar cuando se presentan las siguientes condiciones:

- Existencia de un hecho punible e indicios racionales de responsabilidad penal del imputado: de acuerdo al Artículo 259 del Código Procesal Penal: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

Esta es la medida más violenta que contiene el Código Procesal Penal, es por ello que esta medida como se anotó anteriormente debe aplicarse excepcionalmente ya que está en juego la libertad del sindicado. El requerimiento del fiscal debe ser fundado en los elementos de convicción presentados e investigados.

- La existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad o de ambas: como primer punto es importante definir que es peligro de fuga, y es el peligro que se tiene de que el imputado no comparezca ante la justicia. El Código Procesal Penal en el Artículo 62 enumera cinco elementos



que se deben de tener en cuenta para valorar si existe o no peligro de fuga así:

a) el arraigo en el país: la normativa establece que el sindicado debe contar con un domicilio conocido y que permitirá pensar que estará sujeto al proceso y no se ausentará del país; b) la pena que se espera como resultado del procedimiento: el peligro aumenta cuando la pena que se prevé sea muy grave y se piense que el sindicado pueda huir; c) la importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado adopta frente a él; d) el comportamiento del sindicado durante el procedimiento: lo que se valora es a la persona y se verifica si ha tratado de huir o se ha resistido a la autoridad; e) la conducta anterior del imputado: en este caso es preciso establecer que ya se desarrolló en los puntos anteriores de este párrafo además no puede ser juzgado por su conducta ya que es una garantía constitucional regulado en el Artículo 5 el cual establece que nadie puede ser perseguido por opiniones que no impliquen infracciones a la ley.

b. Medidas sustitutivas

“Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado”.³²

Es importante resaltar que cuando existan indicios racionales para creer que la persona cometió el delito pero no exista peligro de fuga o de obstaculización a la verdad, se

³² **Ibíd.** Pág. 174

procederá a imponer una medida sustitutiva tal y como lo establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal al señalar: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes...”

- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Esta medida sustitutiva tiende mucho a confusión ya que el juez debe establecer si el imputado no puede salir de su casa de habitación o no puede salir del departamento en donde se encuentra, ya que de acuerdo a las normas de Derecho Civil, se entiende que el domicilio es la circunscripción departamental y por residencia la casa de habitación.
- La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. Medida de coerción en ambas vías ya que el imputado se obliga a someterse al cuidado o vigilancia de una institución estatal o de una persona determinada y la institución o persona se compromete a informar periódicamente sobre el imputado.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. En esta medida el juez designa a la autoridad competente para que verifique que el imputado cumpla con presentarse en un tiempo prudencial al



lugar designado. La periodicidad de la presentación puede variar de acuerdo a las circunstancias del hecho.

- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. Esta medida es utilizada para evitar el contacto entre el imputado y la víctima o para evitar que el imputado pueda tener influencia sobre alguna de las puertas.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. De igual manera esta medida prohíbe el contacto con personas que resultan importantes como órganos de prueba, se hace la salvedad que esta limitación no debe afectar el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas. La caución económica debe ser proporcional al patrimonio del imputado, para que ésta no sea imposible de cumplir. De acuerdo a la legislación procesal penal se establece que se evitara imponer una caución económica al imputado que se encuentre en pobreza o carezca de medios para la prestación.
- La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. Es conveniente recordar términos de naturaleza civil como los siguientes: el domicilio es la circunscripción

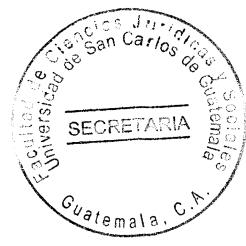


departamental en que se encuentra la persona y la residencia es lugar de habitación de la persona.

Es importante realiza esta observación, debido a que esta institución genera varios problemas a nivel jurídico lo cual ha creado múltiples y variados criterios; se considera que una persona que tiene esta medida de coerción debe permanecer en su residencia o casa de habitación sin salir de ella, otros por el contrario establecen que la persona sí puede salir de su residencia y realizar sus actividades cotidianas.

La prohibición que se señala es confundida con la medida cautelar de arraigo (civil) y no con el proceso penal, es por ello que este tema será ampliamente explicado en el capítulo IV del presente trabajo de investigación, realizando la debida comparación con la medida cautelar de arraigo y así evitar confusiones.

El objetivo primordial de estas medidas de coerción es que él esté presente en el proceso y no pretenda salir o huir del proceso en el cual es parte, para ello el tribunal debe ordenar las medidas necesarias para que se garantice el cumplimiento, no solo de esta medida sino de las señaladas anteriormente.



CAPÍTULO IV

4. Improcedencia del arraigo como medida para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal guatemalteco

En la presente investigación con la información antes apuntada, se puede inferir que el arraigo, es una medida cautelar, regida por las reglas del derecho procesal civil, es totalmente improcedente dentro de un proceso penal, cuando cuyo objeto de decretarlo es para garantizar la presencia del imputado, desnaturalizando con ello la institución referida, esto atiende el hecho que para garantizar la presencia del imputado, el Código Procesal Penal establece las condiciones y las formas en las que pueden restringirse los derechos del imputado.

4.1. Consideraciones preliminares

En la presente investigación se pretende establecer que el arraigo, como una medida que se decreta dentro del proceso penal guatemalteco como un medio para asegurar la presencia del imputado en el proceso, es totalmente improcedente, ello debido a que en la actualidad se ha desnaturalizado el objeto del arraigo en el proceso penal, contraviniendo las normas que lo rigen, el objeto del mismo y la forma de dejarlo sin efecto, así como se ha incurrido en error por parte de los tribunales de justicia al entender al arraigo y aplicarlo como una institución idéntica a la medida de coerción de prohibición para salir del país.

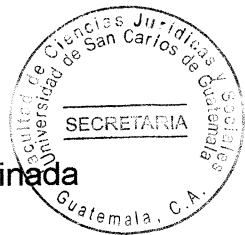


Claro está y se ha establecido en los capítulos que anteceden en ésta investigación que el arraigo y la prohibición para salir del país, son instituciones totalmente distintas y que se rigen por leyes diferentes.

El arraigo, es una institución del derecho procesal civil y se encuentra regulado en el libro quinto, capítulo dos, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107. Ésta institución también es una medida cautelar. Cabe recordar que las medidas cautelares son instituciones establecidas en la ley cuya finalidad es garantizar las resultas de un proceso, es decir, asegurar un derecho que está en tela de juicio para que al final de éste, el proceso no se quede sin el fin que persigue.

Existen, según la doctrina, dos tipos de medidas cautelares, siendo éstas: las que recaen sobre la persona y las que recaen sobre el patrimonio de una persona. Para el caso que nos ocupa, el arraigo es una medida cautelar que recae sobre la persona, ello porque la referida institución procesal afecta la libre locomoción de una persona. Recordemos que el derecho a la libre locomoción contenido en el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala consiste en que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El arraigo, es una forma de limitación al derecho de la libre locomoción en referencia.

En consecuencia, de lo anterior, se puede inferir que el arraigo constituye una limitación al derecho de libre locomoción que otorga a todas las personas la carta



magna, ello porque el arraigo consiste en la limitación que un juez impone a determinada persona para que no pueda salir del país, sin dejar mandatario con las atribuciones suficientes para dirimir algún juicio que se ha de entablar o que ya está entablado en contra del afectado con el arraigo.

El arraigo se encuentra contenido en el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, dicha norma legal dispone: “Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso”, por su parte, el Artículo 524 de la norma legal precitada, cuando se refiere a los efectos del arraigo, en su partes conducentes establece: “Al decretar el arraigo el juez prevendrá al demandado que no se ausente del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso, sin dejar apoderado que haya aceptado expresamente el mandato con facultades suficientes para la prosecución y fenecimiento del proceso”.

Teniendo presente lo anterior, es evidente que el arraigo es una medida cautelar que recae sobre una persona que fue demandada o ha de ser demandada, pero también es evidente que es una medida que puede ser levantada o dejada sin efecto, al cumplirse los presupuestos legales, y que no es necesario que la persona afectada figure personalmente dentro del proceso, sino que puede ser representada por otra persona.

Para un mejor entendimiento, puede tomarse como ejemplo que se encuentra sustanciando un juicio sumario de desocupación y cobro de rentas atrasadas y que el

demandante al interponer la demanda solicita al juzgador que como medida cautelar, que se decrete el arraigo del demandado (claro está que este proceso sustancialmente persigue desocupar un inmueble y cobrar una cantidad de dinero). El juez, al resolver, si se cumplen los presupuestos legales, en el decreto inicial dará trámite a la demanda y entre otras cosas, decretará el arraigo del demandado y de oficio, inmediatamente, deberá dar aviso a la Dirección General de Migración para los efectos legales correspondientes.

La persona que ha sido arraigada, si es de su interés dejar sin efecto el arraigo o desea levantarlo tiene los mecanismos legales para lograr su cometido, siendo uno de ellos, por ejemplo, otorgar un mandato judicial ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, pudiendo nombrar como su representante a un abogado o a un familiar dentro de los grados que manda la ley. Una vez inscrito el mandato, deberá apersonarse el mandatario al juicio y el juez, deberá levantar el arraigo sin más trámite, esto debido a que el derecho civil no es personalísimo, como lo es el derecho penal, ya que cumplido ese requisito se cubre el miedo o el peligro de que el demandado se ausente del lugar donde se haya de tramitar el proceso. Cabe resaltar, que la ley no prevé algún tipo de permiso que pueda otorgar el juez en este tipo de procesos para que el demandado pueda salir del país, sino que establece expresamente los casos en que deberá o podrá levantarse el arraigo.

Teniendo presente las ideas plasmadas con antelación y que se refieren al arraigo resulta necesario en éste momento anotar algunos aspectos de la institución de derecho penal, como lo es, la prohibición para salir del país sin autorización.

La prohibición de salir, sin autorización, del país, se encuentra regulada en el Artículo 164 numeral 4) del Código Procesal Penal. Dicha institución jurídica está contenida dentro del cuerpo legal precitado en el capítulo de medidas de coerción. Para un mejor entendimiento, se pueden definir las medidas de coerción de forma escueta, como las medidas que pueden adoptarse para sujetar a una persona al proceso penal en el que ésta figura como sindicada de haber cometido un ilícito.

La medida de coerción de prohibición de salir sin autorización del país, es una medida de coerción personal, ya que ésta recae sobre la persona, o sea, recae sobre el sindicado. Esta medida puede ser decretada después de recibirse la primera declaración del sindicado, siempre que el juez contralor de la investigación considere que no existe peligro de fuga y de obstaculización, y como consecuencia de ello beneficie al sindicado con la medida sustitutiva en mención, ello con el objeto de garantizar de que el incoado no se ausente del proceso penal que ha de seguirse en su contra.

La medida de coerción referida, al igual que el arraigo, constituye una limitación al derecho a la libre locomoción, ya que consiste, esencialmente, en la prohibición que impone el juez al sindicado para salir del país sin autorización judicial.



A diferencia del arraigo, la prohibición para salir del país no puede ser levantada durante la tramitación del proceso, sino únicamente cuando el juez así lo decida en audiencia de revisión de la medida de coerción, no puede delegarse en otra persona la obligación de mantenerse sujeto al proceso como se da en materia civil, esto debido a que el derecho penal es personalísimo.

Para entender la tesis del autor de éstas líneas, es menester tener claros y presentes los aspectos antes descritos, ya que con ellos se podrá sustentar la afirmación de que el arraigo, jurídicamente es improcedente como medida para garantizar que el sindicado se ausente del proceso que se instruirá en su contra.

4.2. Argumentos que sustentan la improcedencia del arraigo dentro del proceso penal como medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal guatemalteco

El presente trabajo nace como consecuencia de una errónea aplicación del arraigo dentro del proceso penal guatemalteco que se ha asumido por parte de los órganos jurisdiccionales del país, ya que con esa indebida aplicación del arraigo, se está desnaturalizando la referida institución, así como las formas expresas que contiene el Código Procesal Penal para restringir los derechos del imputado.

Se ha detectado que tanto el Ministerio Público como el querellante adhesivo dentro del proceso penal, solicitan que se decrete el arraigo en contra del sindicado, planteando



esa petición desde un punto de vista que pretende garantizar que el perseguido penalmente se ausente del proceso, con el cual ni siquiera existe vinculación procesal.

Para una mejor ilustración de lo que se pretende evidenciar en la investigación que nos ocupa, supongamos que: una persona es denunciada ante el Ministerio Público de haber cometido un delito. Debido a esa denuncia el órgano investigador inicia una averiguación preliminar para recabar medios de investigación que permitan sustentar ante el juez contralor de la investigación la necesidad citar a primera declaración al sindicado.

El órgano acusador y el agraviado, por temor de que la persona que ha sido denunciada se vaya del país y no pueda ser perseguida penalmente o resulte verdaderamente difícil dar con su ubicación, solicitan una audiencia de requerimiento de medidas cautelares y en dicha audiencia el juez accede a decretar el arraigo del sindicado, dando aviso a la Dirección General de Migración inmediatamente de la decisión asumida.

Así mismo, se ha dado el caso que, durante la tramitación del proceso penal, el Ministerio Público solicita que se decrete el arraigo y el juez accede a dicha petición, con el objeto de que el sindicado no salga del país y tenerlo sujeto al proceso, reduciendo el riesgo de que éste se oculte y no puede deducirse en sentencia la responsabilidad en la que pudo haber incurrido.

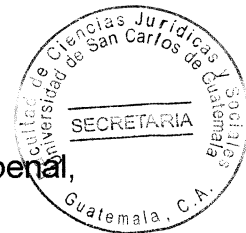


Para demostrar que el arraigo, como una medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal es improcedente, se debe considerar lo siguiente:

- El Código Procesal Penal dentro de todo su contenido, menciona una sola vez al arraigo, esto es en el Artículo 79 de dicho cuerpo legal, que se refiere a la rebeldía y en sus partes conducentes establece: “La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes”.

De lo anterior se desprende que el Código Procesal Penal distingue entre el arraigo y la prohibición para salir del país, y que determina que en ese único caso puede decretarse el arraigo, es decir, en el caso de verificarse la rebeldía. Se hace la referencia para argumentar más adelante a éste respecto.

- Que la norma adjetiva en materia penal es clara en su Artículo 322 al determinar los efectos de dictar al auto de procesamiento, los cuales son: 1) Ligar a proceso a la persona quien se emita; 2) Concederle todos los derechos y recursos que el Código en mención otorga; 3) sujetar, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio; y 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

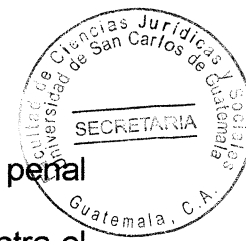


Ello quiere decir que, para poder decretar el arraigo dentro de un proceso penal, primero debe llevarse a cabo la primera declaración del sindicado, y una vez escuchado y se dicte el auto de procesamiento, podrá entonces, afectarse en sus derechos el sindicado, esto desde el punto de vista de querer garantizar la presencia del imputado en el proceso penal.

- Que el Código Procesal Penal en el Artículo 124 numeral 4, que regula lo relativo a la reparación digna, estatuye que en cualquier momento del proceso penal, la víctima o el agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.

La disposición que antecede es muy clara, ya que permite la adopción de medidas cautelares para garantizar el monto de la reparación, no para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal.

- Que el Código Procesal Penal en su Artículo 278 remite al Código Procesal Civil y Mercantil para operar el embargo u otras medidas de coerción –así lo contempla dicho Código-, y establece que es única y exclusivamente para garantizar multa o reparación, no para garantizar la presencia del imputado. Es decir, que las medidas cautelares se rigen por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

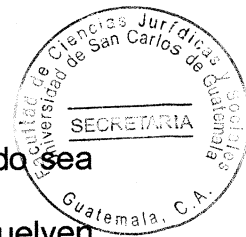


- Finalmente, y no menos importante, cabe decir que también la ley adjetiva penal en su Artículo 14 dispone que las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que ese mismo Código autoriza, y que éstas tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento.

En virtud de lo anterior, se puede aseverar que: el arraigo como una medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal es totalmente improcedente, empero, previo a continuar argumentado al respecto, también es pertinente decir que el arraigo dentro del proceso penal sí puede decretarse, pero solo cuando su objeto sea garantizar multa o reparación, asimismo en caso de rebeldía del sindicado, pero en ningún otro caso puede decretarse y mucho menos bajo otros pretextos.

En los casos calificados de alto impacto que se han dado ha lugar últimamente en Guatemala, se ha visto en los distintos noticieros del país, que los sindicatos han sido arraigados sin haber ningún tipo de vinculación procesal y sin que hayan sido escuchados en su primera declaración dictando el respectivo auto de procesamiento, circunstancia que es improcedente.

No puede decretarse dentro del proceso penal el arraigo del sindicado sin que exista auto de procesamiento en contra de éste y tampoco se puede decretar con objeto de sujetarlo al proceso penal. Al sindicado dentro del proceso únicamente puede ser



afectado en sus derechos al haberse dictado el auto de procesamiento y cuando sea arraigado con el objeto de asegurar la multa o reparación, aspectos que se resuelven hasta la sentencia.

Es de suma importancia dejar claro que el arraigo y la prohibición para salir del país son dos instituciones distintas, que, si bien es cierto, tienen un efecto en común, las reglas que las rigen son distintas, su forma de dejarse sin efecto también son distintas y el fin que persiguen no es igual.

Los tribunales de justicia de materia penal han hecho una errónea consideración respecto al arraigo porque la han tomado como igual a la prohibición para salir del país, siendo éstas distintas, pero si han sido firmes con el criterio de que no puede decretarse el arraigo mientras no exista auto de procesamiento.

Además, es oportuno decir que el arraigo dentro de un proceso civil, por ejemplo, puede ser solicitado antes, durante o al momento de entablar la demanda, ello quiere decir que puede adoptarse en cualquier momento del proceso, y que existen medidas rápidas y efectivas para dejar sin efecto el mismo, ya que no es necesaria la participación personal del demandado dentro del juicio.

Al contrario del arraigo, la prohibición para salir del país si tiene un momento procesal para decretarse y es en la audiencia de primera declaración, después de que el juez decide ligar a proceso al sindicado, otorga la palabra a las partes para que argumente



sobre la necesidad de adoptar una o varias medidas de coerción, las que tienen por objeto asegurar la presencia del imputado en el proceso. Incluso se ha discutido el hecho de que el tribunal que impone la prohibición para salir del país sin autorización judicial, oficie a la Dirección General de Migración para que anote esa prohibición como arraigo, ya que no es eso lo que se ha impuesto, sino que es una orden de no salir del país sin el permiso del juez contralor, porque que se debería inscribir de otra forma en dicha Dirección la prohibición para salir del país de forma distinta al arraigo.

Finalmente, se puede asegurar que el arraigo sí puede decretarse dentro del proceso penal guatemalteco, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales. Los casos en que puede decretarse son, por ejemplo, en el caso de la rebeldía del sindicado, allí puede el juez inmediatamente oficiar a la Dirección General de Migración. Otro caso es cuando, paralelamente al proceso penal, se ejerza acción civil, y se solicite el arraigo como medida para garantizar multa o reparación, acciones que pueden ejercerse hasta después de dictada la sentencia condenatoria.

Entonces, ha quedado en evidencia con la presente investigación que el arraigo, institución civil que se rige por lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, no puede decretarse en contra del sindicado dentro del proceso penal, como una medida con la cual se pretende garantizar la presencia del imputado, ya que con esa decisión se viola la imperatividad y el acceso a una tutela judicial efectiva, considerando que el arraigo bajo ese presupuesto es totalmente improcedente.



4.3. Jurisprudencia aplicable

La Corte de Constitucionalidad respecto a la aplicación de la figura del arraigo dentro del proceso penal guatemalteco, ha pronunciado más de tres fallos contestes en el mismo sentido, lo cual quiere decir, que se ha sentado jurisprudencia al respecto.

En el trabajo de investigación que nos ocupa, se sostiene la tesis de que el arraigo como medida para garantizar la presencia del imputado dentro del proceso penal guatemalteco, es improcedente, sin embargo, para un mejor entendimiento deben enumerarse los argumentos positivos contenidos en la jurisprudencia, como lo son:

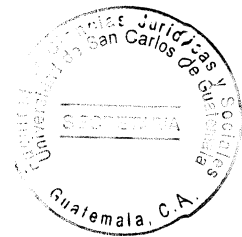
- Las únicas medidas de coerción que pueden imponerse al imputado, son las establecidas en el Código Procesal Penal.
- Las medidas cautelares que pueden aplicarse dentro del proceso penal, solamente pueden ser decretadas con el objeto de garantizar multa o reparación, no la presencia del imputado, ya que para esos fines existen las medidas de coerción.
- En ningún caso puede decretarse el arraigo del imputado sin haber sido recibida su primera declaración, y sin haber sido vinculado al proceso mediante auto de procesamiento.



En el sentido en que versan los puntos antes citados ha resuelto la Corte de Constitucionalidad y ha dejado asentada jurisprudencia, lo que consta en los expedientes en las sentencias de uno de marzo de dos mil dieciséis, catorce de septiembre de dos mil quince, veinticinco de abril y trece de marzo, ambas del dos mil trece, emitidas en los expedientes 498-014, 827-2015, 4192-2012 y 2333-2012, respectivamente.

No obstante lo anterior, se ha detectado un aspecto con el cual se discrepa y que consiste en que la Corte de Constitucionalidad ha considerado como igual, la figura del arraigo y de la prohibición para salir de país, lo cual es incorrecto. Si bien es cierto, el efecto de ambas instituciones es el mismo, su objeto, naturaleza, procedencia y revocación, es totalmente diferente, inclusive el Código Procesal sí distingue entre arraigo y la prohibición para salir del país.

En todo lo demás, es clara la jurisprudencia existente y ese criterio debe prevalecer, por mandato legal, en los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, para que no se provoquen resoluciones que causen agravio a los sindicatos, pudiéndose causar un daño mayor al que se pretende evitar.

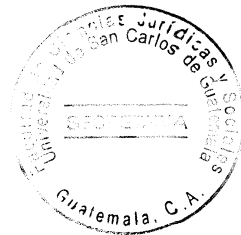


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es deber del Estado garantizar a toda la población, la vida, la libertad, la seguridad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona; dicho precepto se encuentra contenido en la Carta Magna; atendiendo a este únicamente se pueden limitar tales derechos, por circunstancias muy particulares siempre y cuando se lleve a cabo un debido proceso, ya que la restricción de derecho debe hacerse de manera excepcional. En el proceso penal se debe de velar por el cumplimiento de cada una de las garantías constitucionales que goza toda persona sujeta al proceso, sin embargo, en muchas ocasiones se desnaturaliza el proceso penal dictando medidas cautelares propias del derecho procesal civil, y al confundir los alcances de las mismas, se violenta la libertad, la libre locomoción y el principio jurídico de ser juzgado conforme al debido proceso.

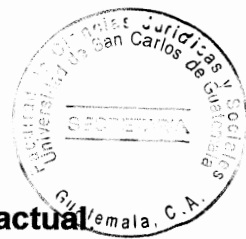
Es por ello, que la incorrecta aplicación por parte de los tribunales de justicia hace que la figura del arraigo y la prohibición para salir del país sean impuestas de manera arbitraria, sin denotar que, si bien es cierto tienen un efecto en común, las normas y la manera de dejar sin efecto tales medidas son totalmente distintas. Por lo que la Corte Suprema de Justicia, como órgano rector de la administración de justicia, debe impartir cursos de actualización a los jueces y magistrados, para evitar que dicten resoluciones perjudiciales en ese sentido, inclusive es criterio constitucional que decretar el arraigo como una medida para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal guatemalteco es inviable, y seguir utilizando incorrectamente la institución en mención conlleva a un desgaste innecesario del afectado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 4ta ed. Guatemala:Ed.Ville, 1993.
- BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. **Derecho procesal penal: a través de preguntas y respuestas**. México:Ed. Limusa, 2003.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, S.A., Organismo Judicial, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 10ma ed. Buenos Aires, Argentina:Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CARNELUTTI, Francisco. **Sistema de derecho procesal civil**. 3ra ed. Buenos Aires, Argentina:Ed. Hispanoamerica, 1994.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1966.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. 3ra ed., 3 vol. Madrid, España:Ed. Revista de Derecho Privado, 1995.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal. Concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**. 10ma ed. Guatemala: Ed. F&G, 2005.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho procesal penal**. 3ra ed. Madrid, España:Ed. Colex, 1986.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco aspectos generales de los procesos de conocimiento**. Guatemala: Ed. Paxis. (s/f. s/e.).
- JÍMENEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina:Ed. Losada, 1980.
- KADAGAND LOVATÓN, Rodolfo. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú:Ed. Rodas, 2001.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutivos**. Costa Rica:Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.



MAYEN, Guisella. **Presencia del mundo prehispánico en el derecho maya actual**.
<http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/53/Archivos/Abstracts.pdf>. (Consultado el 06 de abril de 2018).

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso**. Guatemala: Ed. Vasquez, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2001.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2da ed. Guatemala, (s/f.).

PALLADARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 15va ed. México: Ed. Porrúa, 1983.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 1era ed. Tomo I. Guatemala: Ed. Centro Editorial Ville, 1997.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Tomo IV. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1991.

VÁSQUEZ ROSSI, Jorge Estuardo. **Curso de derecho procesal penal**. Tomo I. Guatemala: Ed. Serviprensa S.A., 2003

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Decreto 15-71. Congreso de la República de Guatemala, 1971.

